



**Universidad
Gerardo Barrios**



Comisión de Acreditación de la
Calidad de la Educación Superior
UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS (UGB)
ACREDITADA
2024-2029

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS

FACULTAD DE POSTGRADO

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO

MAESTRO EN DERECHO PENAL

TEMA DE INVESTIGACION:

“JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE PENAS DE LARGA DURACIÓN A MIEMBROS DE ORGANIZACIONES TERRORISTAS, SUS EFECTOS EN LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN”

PRESENTADO POR:

LIC. JOSE ALEXANDER CRUZ DIAZ

LICDA. JESARELA TAMARA PEREZ DE GOMEZ

LICDA. GLORIA VANESSA VALLE DE CAMPOS

TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO EN:

DERECHO PENAL

ASESOR:

Msc. HECTOR NAHUM MARTINEZ

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, ENERO DE 2026

AUTORIDADES

Msc. Licdo. José Salvador Alvarenga Rivera

RECTOR

Msc. Licda. Yaneth Rubidia Campos de Rivas

FISCAL

Msc. Licdo. Miguel Antonio Flores Castro

DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO

RESUMEN

Este trabajo examina la ejecución penal y los beneficios penitenciarios en El Salvador a la luz de recientes reformas punitivas —en particular el D. L. n.º 804 de 25/08/2023— y su tensión con los mandatos constitucionales (art. 27 Cn.) y los estándares internacionales de derechos humanos. Desde el marco del garantismo penal (Ferrajoli) y las teorías sobre expansión del derecho penal (Silva Sánchez) y “enemigo” (Jakobs/Zaffaroni), se analizan los fines de la pena, la resocialización y la racionalidad legislativa (Díez Ripollés), así como el alcance de la Ley Penitenciaria y la LECAT frente a criminalidad organizada y terrorismo. Se incorpora un control de convencionalidad material con referencia a la Corte IDH (p. ej., *Mendoza y otros vs. Argentina*) y un contraste con la jurisprudencia del TEDH sobre prisiones perpetuas y revisiones efectivas (*Vinter, Murray*). El diagnóstico muestra avances normativos en seguridad pública, pero también riesgos de excepcionalidad permanente que erosionan la finalidad resocializadora, la proporcionalidad y la motivación reforzada de los actos administrativos que niegan beneficios. Se propone un modelo de compatibilidad que preserve la seguridad ciudadana mediante evaluaciones individualizadas de riesgo, criterios transparentes y programas efectivos de tratamiento, sin sacrificar garantías. Se concluye que los beneficios penitenciarios siguen siendo constitucionalmente exigibles y convencionales, incluso para delincuencia organizada y terrorismo, siempre que se justifiquen con evidencia, revisión periódica y control jurisdiccional intenso.

Palabras clave: ejecución penal; beneficios penitenciarios; resocialización; crimen organizado; terrorismo; proporcionalidad; control de convencionalidad.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero elevar una sentida gratitud a Dios, fuente inagotable de sabiduría y fortaleza espiritual. Su presencia ha sido el faro que ha iluminado mi sendero en los momentos de incertidumbre y agotamiento intelectual, permitiéndome perseverar con fe y esperanza hasta alcanzar la meta propuesta.

A mi familia, núcleo esencial de mi existencia y sostén inquebrantable en este prolongado caminar. A mis padres, Licenciado Jaime Antonio Pérez y Licenciada Doris Flores de Pérez, les agradezco infinitamente por haberme inculcado desde la infancia el valor del estudio, la disciplina y la superación personal. Su ejemplo de vida, su amor incondicional y los principios éticos que me transmitieron constituyen la base sobre la cual he construido mi carrera profesional. A mi esposo, Licenciado Edwin Balmore Gomez Romero, reconozco su generosidad, comprensión y paciencia ilimitada; por comprender el estrés inherente a este proceso, brindándome siempre palabras de aliento y el apoyo logístico y emocional necesario para no desfallecer. A mi hijo Anger Zahim Gómez Pérez, quien siempre será mi motor diario y mi mayor inspiración; su amor y cariño me recordaba constantemente la importancia de seguir adelante para construir un futuro mejor para él, a mi hermano Ingeniero Dixon Osmel Pérez Flores por su presencia constante, su apoyo incondicional y su confianza inquebrantable en mis capacidades han sido un pilar fundamental a lo largo de todo este proceso.

En el ámbito académico, deseo expresar mi más alta consideración y reconocimiento al Maestro Naum Martínez, director de esta tesis. Su rigor científico, su vasta experiencia en el campo del Derecho Penal y su generosidad intelectual han sido determinantes en la configuración de esta investigación. Agradezco profundamente su dedicación, sus críticas constructivas, sus oportunas orientaciones y la confianza depositada para abordar una temática de tan compleja relevancia jurídica, extendiendo mi gratitud al claustro de profesores de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Gerardo Barrios, institución que me brindó una formación de excelencia. A mis compañeros y colegas de la maestría.

Finalmente, deseo agradecer a todas aquellas personas que contribuyeron a que este sueño académico se hiciera realidad. A mis amigos cercanos, por alentarme a seguir y a mis colegas de profesión. A todos ustedes, mi más profundo agradecimiento.

Jesarela Tamara Pérez de Gómez

A Dios, por sostenerme en cada momento de este camino, por darme sabiduría cuando dudé, fuerza cuando me cansé y esperanza cuando el trayecto parecía difícil. Sin Él, nada habría sido posible.

Magistrado Nahum, gracias por su paciencia infinita, por sus enseñanzas y por creer en este proyecto incluso en los momentos en que yo dudaba. Su guía no solo enriqueció este trabajo, sino también mi formación profesional.

A mis hijos, mi mayor tesoro y la razón más pura de mi esfuerzo; porque son ustedes mi inspiración, mi motor y mi fuerza. Gracias por comprender mis ausencias y por regalarme siempre su amor incondicional. A mi esposo, gracias por tu apoyo constante, por sostenerme emocionalmente, por tus palabras de ánimo en los días largos y por celebrar conmigo cada pequeño avance. Este logro también es tuyo. A mi familia, por ser mi base firme, por sus oraciones, su confianza y su respaldo inquebrantable. Su amor ha sido el cimiento sobre el cual he construido cada meta alcanzada.

A mis compañeros de tesis, por el trabajo compartido, el apoyo mutuo y el compromiso demostrado durante todo este proceso. Gracias por la colaboración, la paciencia y por haber hecho de este camino académico una experiencia especial.

A mi jefe, gracias por la comprensión y el apoyo brindado durante este proceso, por permitirme equilibrar mis bn responsabilidades profesionales con este sueño académico. Su respaldo fue clave para culminar esta etapa con éxito.

Este logro representa no solo la culminación de un trabajo académico, sino también un paso más en mi compromiso con la justicia, con el servicio a la sociedad y con el anhelo de seguir creciendo dentro de la carrera judicial. Con profunda gratitud, dedico este esfuerzo a todos quienes creyeron en mí y me acompañaron en este camino.

Gloria Vanessa Valle de Campos

A **DIOS** porque cada día bendice mi vida y me permite alcanzar cada uno de mis logros. Por darme la fortaleza, la sabiduría y la fe necesarias para continuar aun en los momentos difíciles, iluminando mi camino y guiando cada paso que doy en esta etapa de mi vida.

A mi madre, **EUGENIA DÍAZ**: por ser mi mentora, una mujer extraordinaria, respetable, fuerte y dedicada, quien con su ejemplo de vida me enseñó a luchar por mis sueños, gracias por fomentar en mí las ganas de salir adelante, por darme siempre más de lo que necesito, por su amor incondicional, por su apoyo constante y por creer en mí incluso cuando los caminos parecían difíciles.

A mi padre, **SANTOS CRUZ GUEVARA**, mi profunda admiración para un hombre que supo salir adelante pese a las adversidades, gracias por enseñarme con su ejemplo el valor del esfuerzo, la responsabilidad y la perseverancia. Por motivarme siempre a cumplir mis metas y recordarme que con trabajo y dedicación todo es posible, por mi mentor más grandes en la vida.

A mis **HERMANOS Y HERMANAS**: gracias porque de una u otra forma todo se los debo a ustedes, por sus palabras de aliento, por estar presentes en cada etapa importante de mi vida por siempre desear y anhelar lo mejor para mí, su apoyo y motivación fueron fundamentales para lograr esta meta; este logro también les pertenece.

A mis **COMPAÑERAS DE TRABAJO**: por su compañerismo, su apoyo y sus palabras de motivación en los momentos de cansancio. Gracias por compartir conmigo esta etapa y por contribuir, directa o indirectamente, a que este proyecto se hiciera realidad.

A mi Docente Asesor **Héctor Nahum Martínez**, por su sabiduría y su empeño con el cual nos guio en este camino, por la orientación y el tiempo brindado

A mis **COMPAÑERAS DE TESIS**, por el tiempo compartido, las enseñanzas y el apoyo mutuo en este trabajo que Dios las bendiga siempre

A **mis lectores**: esperando que este trabajo sea gratificante, útil y de aporte para quienes tengan la oportunidad de leerlo, deseo de corazón que el conocimiento aquí plasmado sea de ayuda y que el éxito siempre les acompañe en cada uno de sus caminos.

José Alexander Cruz Díaz.

INDICE

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	3
1.2 DELIMITACIÓN (TEMPORAL, ESPACIAL Y TEMÁTICA)	4
1.3 ENUNCIADO / PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	6
1.4 JUSTIFICACIÓN.....	6
1.5 OBJETIVOS	8
1.5.1 OBJETIVO GENERAL.	8
1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	8
1.6 ALCANCES Y LIMITACIONES	8
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	10
2.1 CONTEXTO Y ANTECEDENTES	10
2.1.1 ORGANIZACIONES TERRORISTAS	10
2.1.2 CRIMEN ORGANIZADO	12
2.1.3 POLÍTICA CRIMINAL DEL GOBIERNO SALVADOREÑO FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO.....	17
2.1.4 LINEA DE TIEMPO NORMATIVA (2022-2025)	19
2.2 ANÁLISIS DE SENTENCIAS RELEVANTES SOBRE LOS FINES DE LA PENA DE PRISIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS LARGAS Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	20
2.3 ELEMENTOS TEÓRICOS	24
2.3.1 PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, MOTIVACIÓN REFORZADA Y REVISIÓN REAL EN CONDENAS DE LARGA DURACIÓN.....	24
2.3.2 FINES DE LA PENA Y “DERECHO A LA ESPERANZA”	27
2.3.3 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LÍMITES A LA RESTRICCIÓN DE BENEFICIOS ..	41
2.3.4. CUADRO DE CONTRASTE Y VÍNCULO CON EL ART. 27 CN.	42

2.4 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS Y VARIABLES	45
2.5 SISTEMA DE HIPÓTESIS	46
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	47
3.1 TIPO DE ESTUDIO	47
3.2 MÉTODO	47
3.3 TÉCNICA DE RECOLECCION DE DATOS	47
3.3.1 POBLACION Y MUESTRA	47
3.3.2 TECNICAS E INSTRUMENTOS	48
3.3.3 ETAPAS DE LA INVESTIGACION	49
3.4 PROCEDIMIENTO DE ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	49
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	50
4.1 CARACTERIZACIÓN DE PARTICIPANTES.....	50
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	65
5.1 CONCLUSIONES.....	65
5.2 RECOMENDACIONES.....	66
GLOSARIO	68
REFERENCIAS	71
ANEXOS.....	74

INTRODUCCIÓN

En el período reciente 2022–2025, El Salvador ha reconfigurado su política criminal mediante reformas de alto impacto dirigidas a organizaciones terroristas y criminalidad organizada. En ese marco, el Decreto Legislativo n.º 804 —aprobado el 26 de julio de 2023, publicado el 25 de agosto de 2023 y vigente desde el 2 de septiembre de 2023— introdujo un incremento significativo de marcos sancionatorios y restricciones al acceso a beneficios penitenciarios para supuestos ligados a criminalidad organizada, lo que reubica el centro de gravedad de la ejecución penal y obliga a replantear la compatibilidad de estas medidas con el mandato constitucional de resocialización del artículo 27.

Este rediseño normativo convive con exigencias constitucionales y convencionales que ordenan que la pena se ejecute con orientación a la rehabilitación y la readaptación social, garantizando tratamientos efectivos, evaluación individualizada y controles jurisdiccionales. La Ley Penitenciaria, junto con la LECAT, sirven de marco de referencia para perfilar los itinerarios de tratamiento y los criterios de progresión, sin que la excepcionalidad punitiva pueda convertirse en regla que vacíe de contenido el fin resocializador.

A la par de estas reformas, desde marzo de 2022 se mantiene un régimen de excepción —con prórrogas sucesivas— que ha permitido una respuesta intensificada frente a pandillas y estructuras afines, y que, de acuerdo con parámetros fijados por la Sala de lo Constitucional (21-2020AC, 8 de junio de 2020), puede prolongarse mientras persistan las circunstancias habilitantes, siempre dentro de límites de razonabilidad. Este contexto explica el énfasis del legislador en endurecer penas y en limitar beneficios, pero también realza la necesidad de verificación constitucional estricta sobre proporcionalidad, necesidad y finalidad legítima.

La pregunta matriz que orienta este estudio —“¿Existe justificación constitucional para la imposición de penas de larga duración a miembros de organizaciones terroristas, ¿cuáles son sus efectos en la concesión de beneficios penitenciarios y cómo inciden en los fines de la pena del artículo 27?”— conecta la dimensión legislativa con la de ejecución penal. El objetivo es someter las reformas a un test de constitucionalidad material (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), articulado con el control de convencionalidad, a fin de determinar si el endurecimiento punitivo preserva un “derecho a la esperanza” y no produce irreductibilidad de facto en condenas extensas.

Sobre el plano dogmático, la tesis central parte de que los beneficios penitenciarios no son meras concesiones gratuitas, sino instrumentos para concretar la finalidad resocializadora exigida constitucionalmente. La jurisprudencia constitucional salvadoreña ha delineado este

estándar: en la sentencia Inc. 5-2001 (23 de diciembre de 2010) la Sala definió la resocialización como proceso que comprende reeducación y reinserción, con la correlativa finalidad de protección a sociedad y víctimas; tal parámetro opera como límite a restricciones indiscriminadas o que, por su diseño o aplicación, hagan inviable la progresión y la revisión. A partir de aquí, la compatibilidad de las penas de larga duración dependerá de si el sistema ofrece vías reales de tratamiento, evaluación periódica y motivación reforzada para otorgar o denegar beneficios.

Metodológicamente, la investigación adopta un enfoque cualitativo con entrevistas a operadores clave (jueces especializados, defensores y estudiantes de posgrado) y análisis documental de la legislación y la jurisprudencia constitucional. Este diseño es idóneo para comprender percepciones y prácticas sobre la justificación constitucional de penas largas y su impacto en beneficios penitenciarios, sin pretensión de generalización estadística, pero con vocación de extraer criterios interpretativos y lineamientos operativos para la práctica judicial y administrativa.

Delimitada espacial y temporalmente al ordenamiento salvadoreño y al período 2022–2025, la investigación situará sus hallazgos dentro de una línea de tiempo normativa cuyo hito es el D.L. n.º 804/2023, sin perder de vista otras reformas conexas y el marco permanente (art. 27 Cn., Ley Penitenciaria, LECAT). Con ello se busca explicar la tensión entre seguridad pública y fines resocializadores, el incremento de condiciones para conceder beneficios, y la necesidad de motivación reforzada y control judicial estricto para evitar la perpetuidad de facto.

En síntesis, la contribución del trabajo es doble: (i) teórica, al ofrecer un marco de compatibilidad que reconcilia severidad punitiva con el mandato resocializador y con el control de convencionalidad; y (ii) práctica, al proponer criterios para decisiones de ejecución que equilibren protección de la sociedad, proporcionalidad y vías reales de reintegración. La validez constitucional del endurecimiento punitivo no se presume: debe demostrarse caso por caso que no desnaturaliza los fines del artículo 27 ni neutraliza el progreso penitenciario, y que la restricción de beneficios responde a fines legítimos mediante medios necesarios y proporcionados, con revisión periódica y estándares probatorios robustos.

CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En nuestro país se adoptaron reformas a la Ley Especial Contra el Crimen Organizado (LECO) y la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT), orientadas al aumento de penas en los delitos cometidos por miembros de organizaciones terroristas y el cambio de paradigmas de beneficios penitenciarios para los mismos, las cuales se implementaron a partir de las reformas aprobadas por la Asamblea Legislativa el 26 de julio del año 2023, que fueron publicadas en el Diario Oficial el 25 de agosto de 2023, y conforme al artículo 12 del decreto 804, entraron en vigencia ocho días después de su publicación es decir a partir del 2 de septiembre del mismo año.

Si bien esta nueva escala de dosimetría de la pena busca fortalecer la lucha contra el crimen organizado y asegurar la disuasión o retractación efectiva de conductas delictivas, es necesario determinar, en primer lugar, la justificación constitucional para la aplicación de un régimen de penas sustancialmente mayor, en comparación con el que se aplica a personas que no pertenecen a dichas organizaciones; y, en segundo lugar, los efectos que las reformas tienen en la concesión de beneficios penitenciarios y los fines de la pena establecidos en el Artículo 27 de la Constitución.

Lo anterior supone un cambio de paradigma en el entendimiento constitucional y convencional de la pena de prisión en lo que respecta a la readaptación, reeducación y reinserción de los condenados – miembros de organizaciones terroristas- generando una tensión entre la lógica retributiva y preventiva que impulsan las reformas y el fin resocializador que ha imperado en el sistema penitenciario salvadoreño.

De igual manera, dichas reformas limitan significativamente la concesión de beneficios penitenciarios para personas condenadas por delitos relacionados a la pertenencia y modus operandi de las organizaciones terroristas, aumentando el número de condiciones que deben verificarse -tanto cuantitativa como cualitativamente- en cada caso en concreto para su otorgamiento.

Es por lo anteriormente expuesto que la presente investigación determinará, en primer lugar, la justificación constitucional para la imposición de penas de larga duración en los casos de personas condenadas por la pertenencia a organizaciones terroristas y, en segundo lugar, la incidencia que esta dosimetría tiene en la concesión de beneficios penitenciarios y en los fines de la pena conforme al Art. 27 de la Constitución.

Estas reformas, en opinión del Ministro de Seguridad y Justicia, se justifica en razón que: “la prioridad de las acciones del gobierno, incluyendo el régimen de excepción, han logrado resultados significativos en la reducción de la violencia y la lucha contra las pandillas, aunado a ello la coordinación y ejecución de políticas, planes y proyectos para garantizar un entorno seguro y pacífico”, sin embargo, dichas medidas legislativas han generado interrogantes sobre su compatibilidad con los fines de la pena, especialmente con el principio de resocialización establecido en la Constitución de la República y en tratados internacionales suscritos por El Salvador.

Es así que en la jurisprudencia constitucional aparecieron por primera vez desarrollados los fines de la pena en la Sentencia 05-2001, de fecha 23 de diciembre de 2010, estableciéndose “...es adecuado hablar de la resocialización como un proceso que comprende tanto la reeducación como la reinserción social del infractor de la norma penal, al cual subyace también la finalidad de proteger a la sociedad y a las víctimas de los comportamientos criminales...”. Esta disyuntiva abre un campo de análisis crítico respecto a cómo estas reformas inciden en el cumplimiento de los objetivos constitucionales y cuáles son las posibles consecuencias sobre la concesión de beneficios penitenciarios, cuyo fin es promover un ambiente propicio para la rehabilitación, tal y como lo establece la sentencia antes mencionada.

El proyecto se centra en estudiar y determinar el impacto de las reformas a la Ley Especial Contra el Crimen Organizado en la configuración de penas prolongadas y sus efectos en los beneficios penitenciarios, evaluando cómo estas medidas se adecuan con los fines de la pena como lo son la rehabilitación y resocialización de los imputados condenados, establecidos en el Artículo 27 de la Constitución de El Salvador.

En razón de lo antes expuesto la pregunta que le da sentido al problema de investigación es: “¿Qué implicaciones tienen las reformas implementadas a la Ley Especial Contra el Crimen Organizado, relacionadas con el endurecimiento de las penas (especialmente las de larga duración) la de beneficios penitenciarios, y como afectan el cumplimiento de los fines de la pena establecidas en el Artículo 27 de la Constitución de El Salvador?”

1.2 DELIMITACIÓN (TEMPORAL, ESPACIAL Y TEMÁTICA)

La presente investigación se delimita espacialmente en el contexto jurídico de El Salvador, enfocándose en el análisis del marco normativo y jurisprudencia Constitucional relacionado con el concepto de terrorismo local y crimen organizado, a fin de que se

determine, si el art. 27 inc. 3° Cn. es una regla de acción; o que implicaciones tiene la decisión del legislador en la aplicación del principio de resocialización, que ha sido entendido como un límite constitucional del derecho penal con carácter inmutable; y, qué consecuencias tiene esto frente a los delitos con pena de alta (prolongada) duración.

En cuanto al tiempo que abarcara la presente investigación, será el periodo comprendido entre los años 2022 y 2025, tomando como punto de partida la aprobación de reformas sustanciales a la legislación penal orientadas al combate del crimen organizado y del terrorismo nacional; específicamente las relacionadas al aumento de las penas de prisión, reducción y limitación de beneficios penitenciarios, para personas que pertenezcan a estructuras de maras o pandillas, declarados como terroristas por la Sala de lo constitucional.

Se escoge este período, debido a su relevancia por las constantes reformas aprobadas por el legislador salvadoreño, respecto a la concesión de beneficios penitenciarios a los miembros de maras o pandillas y las implicaciones que esto tendrá en la aplicación del principio constitucional de resocialización. Temáticamente, la investigación se centra en el impacto que dichas reformas penales, particularmente, las que imponen penas de larga duración y restringen el acceso a beneficios penitenciarios, tienen sobre los fines de la pena establecidos en el Artículo 27 de la Constitución de la República de El Salvador, especialmente en lo referente al principio de resocialización del condenado. No se abordarán en profundidad otros tipos de delitos o beneficios que no estén directamente vinculados al crimen organizado, con el fin de mantener un enfoque claro y manejable dentro del marco temporal y académico de este trabajo de graduación.

En síntesis, ¿cuál es la justificación constitucional de la aplicación o habilitación que hizo el legislador de penas de larga duración? Si bien, la aplicación de penas de larga duración puede estar justificada constitucionalmente en el contexto de combatir el crimen organizado, es esencial que estas medidas se implementen de manera que no vulneren los principios de resocialización, proporcionalidad y dignidad humana establecidos en la Constitución. El equilibrio entre la seguridad pública y los derechos fundamentales debe ser cuidadosamente considerado para asegurar la legitimidad y eficacia del sistema penal salvadoreño.

Aunado a lo anterior, determinar la incidencia que estas reformas con penas de largas duración tienen con los fines de la pena y la concesión de beneficios penitenciarios, y que han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en las sentencias de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, la investigación se circunscribirá al estudio de las sentencias: Inc. 5-2001 de fecha 23 de diciembre de 2010, 119-2016 AC, de fecha 13 de mayo de 2022, juntamente con su aclaración 119-2016/54-2017 Aclaración, de fecha 11 de abril de 2025, por ser estas decisiones de la Honorable Sala de lo Constitucional, las que fijaron el estándar constitucional de los fines de la pena de prisión.

1.3 ENUNCIADO / PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

“JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE PENAS DE LARGA DURACIÓN A MIEMBROS DE ORGANIZACIONES TERRORISTAS, SUS EFECTOS EN LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN”.

1.4 JUSTIFICACIÓN

Esta investigación se fundamenta en la necesidad de analizar, desde una perspectiva constitucional, la validez y los límites de la imposición de penas de larga duración a miembros de organizaciones terroristas, así como sus efectos en la concesión de beneficios penitenciarios, en relación con los fines de la pena establecidos en el artículo 27 de la Constitución de la República. Esta norma constitucional consagra la función resocializadora de la pena, lo que plantea una tensión jurídica relevante cuando el Estado adopta un enfoque punitivo más severo frente a fenómenos criminales de alto impacto, como el terrorismo o la delincuencia organizada.

En el ámbito jurídico-constitucional, se vuelve necesario determinar si el endurecimiento del sistema penal, manifestado en sanciones prolongadas y restricciones a beneficios como la libertad condicional, vulnera los principios de proporcionalidad, dignidad humana y finalidad resocializadora de la pena, este análisis es clave para verificar la legitimidad constitucional de dichas medidas, sin perder de vista las exigencias de seguridad pública y protección efectiva de los derechos fundamentales de la población.

En el ámbito penitenciario, se exploran los efectos que estas políticas punitivas tienen sobre la posibilidad de rehabilitación y reinserción de los condenados, así como el impacto en el sistema de ejecución penal, que debe equilibrar la función retributiva y preventiva de la pena con el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Por su parte en el ámbito social y político, esta investigación se justifica por la creciente demanda de respuestas efectivas frente al crimen organizado, y la necesidad de que dichas respuestas se encuentren dentro del marco del Estado de Derecho. Una legislación penal eficaz no debe implicar el sacrificio de los principios constitucionales, sino su aplicación armónica frente a desafíos complejos

1. Interés Académico y para la Comunidad Científica: podemos mencionar que pretendemos obtener:

- Una contribución teórica: La investigación de las reformas efectuadas por el legislador con las funciones que -constitucionalmente se le han atribuido a la pena- específicamente en el ámbito del terrorismo y el crimen organizado-. Esto enriquece el debate doctrinal y empírico sobre la aplicación de normas en contextos; en que los tradicionales principios constitucionales del derecho penal deben enfrentar retos diferentes por los que fueron creados, en que los tradicionales principios constitucionales del derecho penal deben enfrentar retos diferentes por los que fueron creados.
- Innovación Metodológica: es indispensable analizar los cambios en la jurisprudencia constitucional sobre los fines de la pena, lo cual aportaría nuevas herramientas y marcos de análisis a la literatura académica.

2. Interés Económico y Social:

- Impacto en el Sistema Penitenciario: Al evaluar cómo la reconfiguración legal de la concesión de beneficios penitenciarios a los condenados por pertenencia a maras o pandillas, con penas de larga duración, adquiere una justificación constitucional diferente a las condenas de personas que han cometido delitos no relacionados con terrorismo y crimen organizado.
- Repercusión en el sistema jurídico: ya que la decisión legislativa de imponer penas de larga duración a miembros de maras o pandillas y, en consecuencia, modificar el régimen de concesión de beneficios penitenciarios en este tipo de casos, motivara un entendimiento diferente de los fines de la pena para estos fenómenos delictivos de alta intensidad.

3. Interés Cultural y de Derechos Humanos:

Protección de Derechos Fundamentales: El análisis de las reformas permitirá determinar las justificaciones legales y constitucionales para una configuración diferente de beneficios penitenciarios y cumplimiento de fines de la pena, en condenas de miembros de maras o

pandillas, y su compatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

- *Debate Ético y Social:* La investigación fomenta un debate público y académico sobre el papel del Estado en la Reinserción de miembros de maras o pandillas invitando a reflexionar sobre las implicaciones éticas y culturales de políticas penales cada vez más estrictas.
 - 4. Beneficios esperados del proyecto:
- *Aporte al Aprendizaje y la Formación:* Los resultados proporcionarán valiosas lecciones para juristas, legisladores y académicos, ofreciendo un marco conceptual sólido para futuras investigaciones en materia de derecho penal y derecho penitenciario.
- *Mejora en la Gestión Penitenciaria:* El estudio de las reformas puede impulsar la implementación de programas que, atendiendo a la nueva configuración legal de beneficios penitenciarios, permita organizar programas de reinserción, reeducación y rehabilitación para miembros de maras o pandillas, conforme al estándar fijado por la jurisprudencia constitucional.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVO GENERAL.

Determinar el impacto de las reformas a la Ley contra el Crimen Organizado en lo relativo a la justificación constitucional de la aplicación de penas de larga duración para miembros de maras o pandillas y su implicación en la concesión de beneficios penitenciarios y los fines de la pena de prisión establecidos en el Artículo 27 de la Constitución de El Salvador.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Establecer la justificación constitucional de la imposición de penas de larga duración a miembros de maras o pandillas.
2. Precisar los efectos de la imposición de penas de larga duración a miembros de maras o pandillas en la concesión de beneficios penitenciarios y los fines de la pena establecidos en el Artículo 27 de la Constitución.

1.6 ALCANCES Y LIMITACIONES

La investigación se circunscribe al ordenamiento salvadoreño y al periodo 2022–2025, tomando como eje las reformas penales y penitenciarias vinculadas al crimen organizado (incluidas las reformas a la Ley contra el Crimen Organizado) y su impacto en

la justificación constitucional de las penas de larga duración, la concesión de beneficios penitenciarios y los fines de la pena previstos en el art. 27 Cn. El alcance espacial comprende principalmente las zonas oriental y central del país. En el plano poblacional, se focaliza en tres perfiles: jueces de Tribunales de Crimen Organizado y de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, defensores/abogados en libre ejercicio con experiencia en estos procesos y estudiantes de la Maestría en Derecho Penal. Metodológicamente, el estudio adopta un enfoque cualitativo con entrevistas semiestructuradas, análisis temático y saturación teórica como criterio de cierre; los hallazgos permiten caracterizar percepciones y prácticas, identificar categorías analíticas y formular recomendaciones de política judicial y penitenciaria, sin pretensión de medición causal.

Limitaciones.

1. Muestra no probabilística y tamaño reducido, lo que restringe la generalización estadística de resultados.
2. Acceso limitado a expedientes judiciales, información penitenciaria y datos administrativos sensibles, lo que puede dejar zonas ciegas sobre ejecución y beneficios.
3. Posible sesgo de deseabilidad social y autoselección en las respuestas de operadores y estudiantes.
4. Cambios normativos o jurisprudenciales durante el periodo de estudio que pueden reconfigurar las categorías analizadas.
5. Cobertura territorial acotada (oriental y central), con menor representación de otras regiones.
6. Ausencia de métricas cuantitativas (p. ej., tasas de concesión/denegación de beneficios o reincidencia), por lo que los resultados son interpretativos y contextuales.
7. Condiciones éticas de anonimato que impiden revelar casos emblemáticos o detalles que harían más densa la ilustración empírica.
8. Limitaciones de tiempo y recursos propias del trabajo de graduación, que condicionan la profundidad del contraste documental y de campo.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 CONTEXTO Y ANTECEDENTES

2.1.1 ORGANIZACIONES TERRORISTAS

El 21 de septiembre de 2006 se decretó la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT) que es el cuerpo jurídico específico el cual pretende ser especializado en la regulación del terrorismo, que comprende un conjunto de disposiciones penales, procesales penales, definiciones conceptuales así como normas relativas a la prevención del mismo, la cual se creó para prevenir, investigar, sancionar y erradicar las actividades terroristas respondiendo a las circunstancias de ese momento; tomando en consideración algunas resoluciones que abonaron a su creación, por ejemplo la resolución 1373 (2001), aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU, del veintiocho de septiembre del año 2001, adoptada tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de ese mismo año, esta resolución es vinculante exigiendo a los Estados prevenir, reprimir la financiación del terrorismo, tipificar actos terroristas, congelar activos, negar refugio a personas vinculadas con estas organizaciones, cooperando ampliamente a nivel judicial y policial, así mismo como la resolución; 1540 (2004), aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU, el 28 de abril del año 2004, aunque posterior al 11-S, es clave, ya que obliga a los Estados a prevenir la proliferación de armas de destrucción masiva a los grupos terroristas, en dicha resolución el Consejo de Seguridad decidió que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales, en particular con fines terroristas.

La resolución obliga a todos los Estados a adoptar y aplicar leyes eficaces que ayuden a combatir estos fines, ya que este constituye una grave amenaza para la seguridad del país, la paz pública, la armonía de los Estados, afectando directa e indirectamente a la sociedad en general, tanto su integridad física y moral, así como en la propiedad, posesión y conservación de sus derechos, siendo estas las bases que generaron la creación de esta ley.

Conforme al contenido del Art. 1, el objeto de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo es el siguiente: *“...La presente Ley tiene como objeto prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos que se describen en ésta, así como todas sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas, y que por la forma de*

ejecución, medios y métodos empleados, evidencien la intención de provocar estados de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración o importancia, el sistema democrático o la seguridad del Estado o la paz internacional; todo lo anterior, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos...”; es decir, define el terrorismo como la realización de actos que, mediante el uso de violencia o amenazas, buscan provocar un estado de terror en la población, coaccionar a las autoridades o desestabilizar las instituciones del Estado. Estos actos incluyen, pero no se limitan a, atentados contra la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio, la seguridad colectiva o el medio ambiente, cuando se ejecutan con fines políticos, ideológicos, religiosos o de cualquier otra índole.

En su Art. 4 letra m la LECAT define que son organizaciones terroristas: *“aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países”*; en ese sentido, estas organizaciones nacen para ejecutar actos de terrorismo, los cuales han sido definidos por la jurisprudencia constitucional como *“...el ejercicio organizado y sistemático de la violencia, que mediante afectaciones concretas de bienes jurídicos individuales o colectivos, busca intimidar de forma general a la población, controlar territorios poblacionales, compeler a las autoridades gubernativas a negociar concesiones penitenciarias o de otra índole, afectar el sistema económico de una nación, afectar el marco de la institucionalidad democrática y el sistema de derechos fundamentales contemplados en la Constitución...”* –Al respecto véase sentencia de inconstitucionalidad con referencia 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007, de fecha 24/8/2015–.

La ley tipificó como delitos de terrorismo una serie de conductas, entre las que podemos mencionar: La colocación o detonación de explosivos en lugares públicos, el secuestro de personas con fines terroristas, el financiamiento de actividades terroristas, la pertenencia o colaboración con organizaciones terroristas, entre otras. Las penas para estos delitos varían según la gravedad del acto y pueden incluir largas condenas de prisión.

En 2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró que las pandillas pueden ser consideradas como organizaciones terroristas, extendiendo la aplicación de la LECAT a sus miembros, colaboradores y financistas; dicha Sala ha determinado que *“...son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o*

MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado –v. gr., control territorial, así como el monopolio del ejercicio legítimo de la fuerza por parte de las diferentes instituciones que componen la justicia penal–, atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de ‘terroristas’, en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole...”. A partir de lo antes expuesto, y atendiendo a que las sentencias de la Sala de lo Constitucional son obligatorias de modo general para toda autoridad, órganos del Estado y persona natural o jurídica, conforme a lo dispuesto en los Arts. 183 de la Cn., y 10 inciso 2º de la Ley de procedimientos constitucionales, la declaratoria de las maras o pandillas como grupos terroristas, debe entenderse como un concepto y una calidad aplicable en el orden jurídico interno de manera “complementaria” a las definiciones contenidas en los tratados y normas jurídicas del derecho internacional que sean vinculantes para el Estado de El Salvador.

Posteriormente, en enero de 2024, se aprobaron reformas a la LECAT mediante el Decreto N.º 928, con el objetivo de homologar los estándares nacionales e internacionales en la lucha contra el terrorismo, medidas de financiamiento, mecanismos de cooperación y fortalecimiento de diferentes, todo esto ha sido un proceso dinámico para la aprobación de las reformas en El Salvador.

2.1.2 CRIMEN ORGANIZADO

En lo que respecta al concepto de crimen organizado que encontramos en el art. 1 de la Ley Contra Crimen Organizado, que dice: *“La presente Ley tiene como propósito determinar el procesamiento de Organizaciones Criminales o Terroristas, Nativas o Extranjeras, y a sus miembros; entendidas como Estructuras jerárquicas y permanentes dedicadas a la comisión sistemática y monopólica de delitos, tanto a nivel nacional como transnacional, o que usurpan funciones del Estado. Para ello, se establecen normas y procedimientos especiales destinados a desarticular Integralmente dichas organizaciones, sus miembros, redes y recursos, con el fin de neutralizar su capacidad operativa.”*, esto con

la reciente reforma de conformidad al D.L. No. 383, 15 de agosto de 2025; D.O. No. 152, T 448, 24 de agosto 2025.

La legislación salvadoreña no establece un tipo penal específico denominado "crimen organizado"; en cambio, proporciona un marco para aplicar procedimientos especiales y sanciones agravadas a delitos cometidos por organizaciones criminales. Entre los delitos comúnmente asociados al crimen organizado se incluyen el homicidio, secuestro, extorsión, tráfico de drogas y armas, entre otros.

En ese sentido, la legislación salvadoreña ha sido reformada para ampliar el alcance de esta ley, permitiendo su aplicación a grupos como las pandillas, considerando su estructura y actividades delictivas como características propias del crimen organizado.

La Sala de lo Constitucional en resolución referencia 2-2010 de fecha 21 de junio del año 2013, En cuanto al concepto de delincuencia organizada había señalado previamente: *"...en relación con las formas delictivas que quedan comprendidas dentro de la aplicación del referido estatuto penal especial, esta Sala enfatizó que únicamente el conocimiento de aquellos ilícitos realizados por estructuras criminales caracterizadas por: (a) un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos; (b) con posibilidad de sustituir a sus miembros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal; (c) una estructura que suponga un ente distinto y con cierta independencia de las personas integrantes de la organización, y (d) que dificulte con esto de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, así como el aumento en forma exponencial el daño o peligro para los bienes jurídicos de la colectividad. Pero también resultan comprendidos dentro de su competencia, los grupos criminales con vocación delictiva y con una mensurable continuidad temporal que vaya más del simple consorcio delictual... En tal sentido, la mera confabulación aislada para cometer un solo delito o la mera coautoría en la ejecución de un solo delito, o aún de varios, sin elementos que denoten el ánimo de permanencia o continuidad por varias personas -sin contar con al menos un esbozo organizacional estable- está excluida del conocimiento de los tribunales penales especializados..."* (Sic).

Asimismo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha sostenido, *"que para determinar si un caso debe ser decidido por la jurisdicción penal especializada u ordinaria, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios, debe encontrarse conectado o ligado con la actividad delictiva a la que se dedica la organización criminal a la cual se presume que los sujetos pertenecen; es decir, debe contarse con información que permita sostener -a efectos de establecer qué tribunal es competente-, que el ilícito provenga de una decisión*

de la organización delictiva de la que se tengan datos que corroboren preliminarmente que se trata de una estructura jerárquica con cierta permanencia en el tiempo, cuya existencia no dependa de sus integrantes, estableciéndose mínimamente las responsabilidades asignadas, mandos, medios y miembros, las relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, la operación delictiva concreta planeada y realizada como parte de la misma organización". (42-COMP-2014 de fecha 14/08/2014 y 28-COMP-2015 de fecha 14/07/2015).

Tal y como lo sostiene *Thairi Nazareth Moya Sánchez*, la finalidad de estas asociaciones criminales radica en la voluntad de construir estructuras totalmente racionalizadas, en las cuales se planifican y se cometen delitos de manera exitosa, al tiempo que se brinda protección y encubrimiento a sus miembros para evitar su captura y enjuiciamiento. Tales organizaciones desarrollan un alto grado de autonomía, colaborando entre sí para alcanzar su objetivo último: la comisión de crímenes y la obtención de beneficios.

Por lo tanto, la 'organización' se configura realmente como una 'estructura organizativa' que regula a todo el colectivo que la compone. Además, se suman participantes que, aunque no ocupen un lugar formal o estrictamente afiliado dentro de esta estructura, mantienen relaciones cercanas y/o significativas con tales organizaciones, ya sea con algunos integrantes o con la totalidad de sus miembros. A los que comúnmente conocemos como "colaboradores de la pandilla".

Otras formas de delincuencia establecen y mantienen estos contactos porque los consideran oportunidades de negocios, así como también para sostener y promover sus células criminales.

Con este propósito, intentan ampliar la participación de colaboradores, afiliados y clientes. En la actualidad, en un mundo donde la globalización se ha convertido en parte integral de la vida cotidiana, las organizaciones criminales han aprovechado este entorno para expandir sus redes sin importar el tiempo y el espacio necesarios para llevar a cabo sus actividades delictivas, teniendo repercusiones en la seguridad internacional y en la vulneración de bienes jurídicos esenciales para la existencia de los Estados mismos.

En El Salvador no solo han sido reconocidas como organizaciones terroristas en determinados contextos, sino que además presentan características estructurales, operativas y funcionales propias del crimen organizado, es así que para el año 2003, las maras ya eran uno de los principales problemas del país y como reacción a esta problemática, el estado salvadoreño lanzó la política denominada «mano dura». Este

abordaje se extendió hasta 2009 y tuvo entre sus principales resultados una importante cantidad de pandilleros encarcelados, lo que a su vez devino en un hacinamiento extremo del sistema penitenciario y permitió una reorganización del liderazgo pandilleril desde la cárcel, así como el establecimiento de nuevas conexiones en todo el país, lo que fortaleció aún más la violencia organizada.

En ese sentido, se puede sostener que las políticas mano-duristas de los gobiernos del momento abrieron una nueva etapa en el comportamiento violento de las maras, por su parte, la Sala de lo Constitucional, en 2015, como se dijo anteriormente, afirmó que las pandillas MS-13 y Barrio 18 debían considerarse como organizaciones terroristas, extendiendo la aplicación de la LECAT a sus miembros, colaboradores y financistas; atendiendo a esto, además de haber sido reconocidas como organizaciones terroristas en contextos específicos, deben ser también entendidas como una forma particular de criminalidad organizada.

Esta caracterización se fundamenta en múltiples elementos que permiten adscribir su comportamiento colectivo y delictivo dentro de los parámetros del crimen organizado; en primer lugar, estas agrupaciones poseían una estructura jerárquica y funcionalmente diferenciada, donde se observaba rangos definidos, y funciones específicas, cumplimiento de roles, mecanismos internos de disciplina, lo cual superaba el modelo de asociación delictiva común, lo cual evidenciaba un grado de sofisticación operativa; en segundo lugar, desarrollaban de forma continua, planificada y con fines de lucro diversas actividades ilícitas como los delitos de extorsión, tráfico de drogas, armas y personas, el lavado de activos y la ejecución de homicidios por encargo. Estas prácticas constituyeron medios de financiación y control, que aseguraban su permanencia y expansión territorial. Asimismo, las maras ejercían dominio territorial en diversas zonas urbanas y rurales, donde imponían su control social mediante el uso de la violencia y la intimidación, sustituyendo en algunos casos al Estado en la función de regulación del orden. A través de este control territorial, también establecieron redes de protección, obteniendo lealtades forzadas y manipulación de las dinámicas sociales que reforzaron su poder.

Finalmente, tienen carácter transnacional, el cual les permitió que estas agrupaciones operaran de manera coordinada en varios países, articulando células locales que respondían a una lógica común, y adaptaron sus actividades delictivas al contexto específico de cada región.

En suma, las maras o pandillas reunieron los elementos tipológicos esenciales para ser calificadas no solo como entidades terroristas, sino como expresiones específicas del

crimen organizado, lo que exigió respuestas jurídicas diferenciadas, proporcionales y compatibles con los estándares internacionales en materia de justicia penal, derechos humanos y política criminal.

Es en ese sentido, que tal como lo establece los considerandos de la última reforma de la Ley Contra Crimen Organizado, “las estructuras de crimen organizado, caracterizadas por su organización jerárquica, transnacionalidad y capacidad para incorporar nuevos miembros, realizan actividades delictivas que representan una amenaza directa a la seguridad y la institucionalidad del Estado, requiriendo un enfoque procesal que priorice la persecución de la estructura criminal como entidad continua”, es por ello que el Estado salvadoreño, tomo a bien realizar reformas al proceso especial contra Crimen Organizado, comenzando por una ampliación de la definición de Organización Criminal, es decir, que dicha reforma parece orientarse a que no solo grupos internamente estructurados, sino también concertaciones entre organizaciones criminales puedan entrar en el ámbito de nuestra ley, y esto tiene un mayor impacto en el ámbito de aplicación de la ley, ya que el art. 1 de la referida ley, recupera la finalidad de la misma: “regular y establecer la competencia de los tribunales, los procedimientos para la investigación y el juzgamiento de las organizaciones criminales y sus miembros”.

Aunado a lo anterior, el cambio también implica una focalización más expresa en “organizaciones criminales y sus miembros”, lo cual refuerza el carácter estructurado con el que operan los sujetos activos y no solo el hecho delictivo individual.

Uno de los fundamentos de la reforma es la necesidad de que los fiscales y tribunales especializados tengan herramientas más eficaces frente al fenómeno de la criminalidad organizada, que en la práctica combina estructuras, concertación, tiempo prolongado, diversificación delictiva, es decir, que en su art. 1 no se limita a la definición nada más, sino que implica una base normativa para reforzar la competencia sobre crimen organizado, es decir, aquellos tribunales competentes, y los procedimientos, en fin, el tipo de investigación que se pueda llegar hacer. Lo que conlleva con el nuevo proceso especial, es al incremento de medidas especiales, en nuestro caso en específico un plazo de instrucción extendido, Número único de Expediente para poder registrar judicialmente cada una de las diferentes organizaciones criminales.

2.1.3 POLÍTICA CRIMINAL DEL GOBIERNO SALVADOREÑO FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO

Desde el mes de marzo de 2022, El Salvador según **Decreto Legislativo número 333, del 26 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N°62 Tomo N°434 Fecha: 27 de marzo de 2022, y sus subsiguientes prórrogas, hasta la fecha** ha mantenido un régimen de excepción que suspende garantías constitucionales como el derecho a la defensa y la libertad de asociación. Esta medida ha permitido la detención masiva de presuntos miembros de pandillas y colaboradores, superando las 85,000 capturas, por acreditarse “mínimamente” indicios de su pertenencia a las estructuras o células de aquellas.

De conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el art. 30 de la Constitución señalando que “...si transcurrido ese plazo de 30 días continua la circunstancia que motivo el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art. 30 de la Constitución no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como si lo haría una frase como “por una sola vez”, “por única vez”, etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo algo debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles, siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...”.

El gobierno a través del Ministro de Justicia y Seguridad ha promovido reformas a las diferentes leyes y Códigos entre los cuales están el **Código Penal y Procesal Penal, Ley contra Crimen Organizado**, (DL. 190 de fecha 20 de diciembre de 2006, D. O. N° 13 Tomo N° 374 Fecha: 22 de enero de 2007. REFORMAS: (1) D. L. No. 242, 15 de febrero de 2007; D. O. No. 31, T. 374, 15 de febrero de 2007. (2) D. L. No. 65, 20 de julio de 2018; D. O. No. 148, T. 420, 14 de agosto de 2018. (3) D. L. No. 547, 26 de octubre de 2022; D. O. No. 225, T. 437, 29 de noviembre de 2022. (4) D. L. N° 804, 26 de julio de 2023; D. O. N° 157, T. 440, 25 de agosto de 2023. (5) D. L. No. 227, 12 de febrero de 2025; D. O. No. 32, T. 446, 14 de febrero de 2025; (6) D. L. No. 268, 1 de abril de 2025; D. O. No. 32, T. 446, 4 de abril de 2025. (7) D.L. No. 383, 15 de agosto de 2025; D.O. No. 152, T 448, 24

de agosto 2025.); **Ley Especial contra Actos de Terrorismo**, (DL 108, fecha 21 de septiembre de 2006, D.O. N° 193 tomo N° 373 fecha: 17 de octubre de 2006, REFORMAS: (1) D.L. No. 342, 7 de mayo de 2010; D.O. No. 100, T. 387, 31 de mayo de 2010. (2) D.L. No. 399, 24 de junio de 2010; D.O. No. 118, T. 387, 24 de junio de 2010. (3) D.L. No. 862, 20 de noviembre de 2014; D.O. No. 231, T. 405, 10 de diciembre de 2014. (4) D.L. No. 200, 26 de noviembre de 2015, D.O. No. 228, T. 409, 10 de diciembre de 2015. (5) D.L. N° 928, 9 de enero de 2024); **Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal**, (DL 458 del día 1 de abril de 2010, D.O. N° 169, Tomo N° 388, de fecha 10 de septiembre de 2010, y su última reforma en día 5 de abril del año 2022, D.O. N° 69, Tomo N° 435, fecha 5 de abril de 2022); **Ley Penitenciaria**, (DL No. 1027 de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el D.O. No. 85, Tomo No. 335 del 13 de mayo del mismo año, y recientes reformas D.L. No. 226, de fecha 12 de febrero de 2025, D.O. N° 32 Tomo N° 446 Fecha: 14 de febrero de 2025), específicamente en el decreto legislativo 337, publicado en el tomo 434, del 30 de marzo del año 2022 estableciendo las penas para delitos relacionados con pandillas y crimen organizado.

Por ejemplo, la pertenencia a una pandilla puede conllevar penas de hasta 20 años de prisión, y para los cabecillas, entre 40 y 45 años; atendiendo estas reformas, lo que conllevaría a investigar a profundidad la ***Justificación Constitucional de la Imposición de Penas de larga duración a miembros de Organizaciones Terroristas, sus efectos en la Concesión de Beneficios Penitenciarios y los Fines de la Pena establecidos en el Artículo 27 de la Constitución***; ya que el desafío para el país radica en equilibrar la eficacia en la lucha contra el crimen organizado con la protección de los derechos fundamentales.

Una de las políticas criminales implementadas por el gobierno salvadoreño y que ha logrado reducir significativamente los índices de criminalidad, fue la creación del Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT), en el cual se encuentran reclusos miembros pertenecientes a organizaciones terroristas. En conjunto se implementó el Plan Control Territorial, que buscaba recuperar zonas dominadas por pandillas mediante el despliegue de fuerzas de seguridad y la inversión en programas sociales. Además, se eliminaron los beneficios penitenciarios para los procesados por estos delitos, restringiendo la posibilidad de libertad condicional o anticipada.

2.1.4 LINEA DE TIEMPO NORMATIVA (2022-2025)

A) NORMATIVA PRIMARIA

En el periodo 2022–2025 se configuró un ciclo de reformas penales y penitenciarias que incide directamente en la dosimetría de la pena y en la progresión intramuros para delitos vinculados a organizaciones terroristas y crimen organizado. En particular, el Decreto Legislativo n.º 804, aprobado el 26 de julio de 2023 y publicado el 25 de agosto de 2023 en el Diario Oficial n.º 157, Tomo 440, introdujo modificaciones sustantivas a la Ley contra el Crimen Organizado que incrementan los marcos sancionatorios y restringen el acceso a beneficios penitenciarios en estos supuestos. Conforme a su disposición de vigencia (art. 12), las reformas entraron en vigor ocho días después de su publicación, esto es, el 2 de septiembre de 2023.

Este rediseño convive con el mandato constitucional del artículo 27 de la Constitución de la República de El Salvador, que orienta la ejecución de la pena hacia la rehabilitación y la readaptación social, y con el régimen de la Ley Penitenciaria, marco desde el cual se definen los itinerarios de tratamiento, acreditación de programas y evaluación para eventuales beneficios. A su vez, las previsiones de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo (LECAT) sirven de referencia para delimitar los supuestos de criminalidad organizada de mayor lesividad que justifican una respuesta estatal más severa, sin que ello suponga suprimir la evaluación individualizada ni los controles jurisdiccionales durante la ejecución.

Cronología breve (hitos normativos relevantes)

- 26/07/2023: Aprobación del D.L. n.º 804 (reformas a la Ley contra el Crimen Organizado).
- 25/08/2023: Publicación en D.O. n.º 157, Tomo 440.
- 02/09/2023: Entrada en vigor (ocho días después de la publicación, según art. 12 del decreto).
- Marco permanente: Constitución, art. 27; Ley Penitenciaria y su reglamentación aplicable; LECAT y reformas conexas.

Esta línea de tiempo delimita el marco normativo en que se insertan los hallazgos empíricos del estudio y explica el énfasis de los entrevistados en la tensión entre seguridad pública y fines resocializadores, así como en la necesidad de proporcionalidad, motivación reforzada y control judicial para evitar la perpetuidad de facto en condenas de larga duración.

B) JURISPRUDENCIA

Para la interpretación de las reformas y su impacto en la ejecución de penas de larga duración, se asume como parámetro obligatorio la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, con carácter comparado y persuasivo, los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Ambos cuerpos convergen en la exigencia de proporcionalidad, posibilidad real de revisión y horizontes de resocialización que eviten la perpetuidad de facto, criterios directamente pertinentes para valorar restricciones de beneficios y la eficacia de los fines del artículo 27 de la Constitución.

La Corte IDH afirma que toda pena debe ofrecer perspectiva de reinserción y orientarse por la dignidad humana y la resocialización; aunque el caso versó sobre jóvenes, el principio trasciende: las penas largas requieren mecanismos de revisión y tratamiento individualizado que hagan posible el progreso penitenciario (Corte IDH, Mendoza y otros, 2013).

La Gran Sala del TEDH sostiene que las “whole life orders” deben admitir revisión real para reevaluar con el tiempo la justificación de mantener la privación de libertad; sin vía de revisión y posibilidad de liberación, la pena deviene inhumana en los hechos (TEDH, Gran Sala, Vinter y otros, 2013).

La Gran Sala del TEDH profundiza que el Estado debe garantizar tratamiento adecuado y oportunidades individualizadas de progreso; la sola severidad carece de legitimidad si no existen itinerarios efectivos de rehabilitación y evaluaciones periódicas (TEDH, Gran Sala, Murray, 2016). Este énfasis en la posibilidad de cambio complementa Vinter y se alinea con la doctrina interamericana del “derecho a la esperanza”.

2.2 ANÁLISIS DE SENTENCIAS RELEVANTES SOBRE LOS FINES DE LA PENA DE PRISIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA IMPOSICIÓN DE PENAS LARGAS Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS

La justificación constitucional de la imposición de penas de larga duración, particularmente en casos vinculados con miembros de organizaciones terroristas, ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Este desarrollo ha permitido articular una doctrina penal constitucional que busca equilibrar dos exigencias aparentemente contrapuestas: por un lado, la necesidad del Estado de proteger a la sociedad frente a amenazas graves y persistentes contra la seguridad pública, y por otro, el respeto irrestricto a la dignidad humana y a la finalidad resocializadora que el artículo 27 inciso 3.º de la Constitución

impone a toda pena privativa de libertad. La evolución interpretativa de este precepto constitucional se evidencia con claridad en las sentencias Inc. 5-2001, Inc. 22-2007, Inc. 119-2016 AC, su Aclaración 119-2016/54-2017, así como en la reforma penal contenida en el Decreto Legislativo n.º 337 de 30 de marzo de 2022, todas las cuales han contribuido a delimitar el alcance legítimo del ius puniendi del Estado salvadoreño.

En primer término, la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 (Sala de lo Constitucional, 2010) estableció un punto de inflexión al afirmar que la pena no puede ser entendida como un fin en sí misma, sino como un instrumento subordinado a la dignidad humana y a la readaptación social del condenado. La Sala señaló que el castigo estatal debe orientarse por criterios de racionalidad y necesidad, rechazando todo modelo de derecho penal vindicativo. En consecuencia, reconoció que la privación de libertad solo es legítima si cumple una función preventiva y resocializadora, lo que implica la obligación del Estado de implementar políticas penitenciarias que garanticen oportunidades reales de reinserción. Esta doctrina adquiere especial relevancia frente a delitos de alta gravedad — como los relacionados con el terrorismo—, donde la severidad de la pena no puede anular el principio de humanidad ni convertir al sistema penal en un mecanismo de exclusión permanente.

Esta línea se consolidó en la sentencia acumulada 22-2007/42-2007/89-2007/96-2007 (Sala de lo Constitucional, 2015), al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo. En dicho fallo, la Sala reconoció la potestad del legislador para imponer sanciones severas como respuesta legítima ante la criminalidad organizada y el terrorismo, en virtud de los fines de prevención general y especial. Sin embargo, advirtió que tales penas deben ser siempre proporcionales y compatibles con la finalidad resocializadora consagrada en la Constitución. El Tribunal enfatizó que el castigo penal no puede tener una duración tal que torne ilusoria la esperanza de reinserción, ni excluir de manera absoluta la posibilidad de revisión o de beneficios penitenciarios. En esta resolución se perfiló, por tanto, un modelo de derecho penal constitucionalmente limitado, que legitima la severidad del castigo solo en la medida en que preserve un horizonte real de reintegración social, incluso para quienes han cometido delitos de extrema gravedad.

En el plano legislativo, el Decreto Legislativo n.º 337 de 30 de marzo de 2022 introdujo un aumento de penas para ciertos delitos, incluyendo aquellos vinculados con la pertenencia o colaboración con grupos terroristas. Esta reforma respondió a una coyuntura

de política criminal orientada a reforzar la respuesta estatal frente a la violencia y el crimen organizado. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, tales modificaciones deben interpretarse conforme a los límites materiales del artículo 27 inciso 3.º Cn. La Asamblea Legislativa (2022) actuó en el marco de su competencia, pero la validez sustantiva de estas reformas depende de que el endurecimiento punitivo no vacíe de contenido la finalidad resocializadora de la pena. En un Estado constitucional de derecho, la proporcionalidad no se mide únicamente por la gravedad del hecho delictivo, sino también por la posibilidad de que el condenado, aun tras una larga privación de libertad, conserve la expectativa de rehabilitación y de retorno a la vida social. En consecuencia, el incremento de las penas no puede interpretarse como autorización para instaurar un régimen punitivo de carácter retributivo o indefinido.

Esta tensión entre la severidad de las penas y la resocialización se profundiza en la sentencia 119-2016 AC (Sala de lo Constitucional, 2022), que abordó la prohibición de otorgar beneficios penitenciarios a condenados por secuestro, delito de naturaleza especialmente grave y afín a las conductas terroristas. La Sala sostuvo que dicha restricción no vulnera la Constitución, siempre que su aplicación no sea automática ni absoluta, sino que dependa de una valoración judicial individualizada sobre el cumplimiento de los fines de la pena. De este modo, el tribunal configuró una doctrina constitucional que armoniza la función preventiva y la protección de la sociedad con la exigencia de humanidad en la ejecución penal. Este criterio es directamente aplicable a los casos de terrorismo, pues reafirma que la gravedad del delito no excluye la posibilidad de reinserción, sino que exige un control jurisdiccional más riguroso para determinar si el condenado ha mostrado avances concretos en su proceso resocializador.

La Aclaración 119-2016/54-2017, emitida el 11 de abril de 2025, reafirma y amplía esta concepción, al precisar que el derecho a la resocialización tiene un carácter relativo, pero no puede ser anulado mediante prohibiciones generales o incondicionadas. La Sala estableció que la concesión o denegación de beneficios penitenciarios debe basarse en una motivación reforzada, sustentada en evidencias objetivas del proceso de reintegración. Asimismo, incorporó estándares de derecho comparado, especialmente la doctrina del “derecho a la esperanza” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual toda persona privada de libertad tiene derecho a conservar una expectativa razonable de revisión de su condena y de reinserción social (Sala de lo Constitucional, 2025). De este modo, el sistema constitucional salvadoreño se alinea con el constitucionalismo penal

contemporáneo, que concibe las penas largas no como una negación de la resocialización, sino como un desafío a garantizar su viabilidad en plazos más extensos.

Las sentencias analizadas y las reformas legislativas conexas delimitan una justificación constitucional condicionada para la imposición de penas de larga duración a miembros de organizaciones terroristas. Dicha justificación no se fundamenta en la mera retribución del daño causado, sino en la defensa de bienes jurídicos esenciales —la vida, la seguridad y la paz social—, dentro de un marco de proporcionalidad, humanidad y respeto a la dignidad. La ejecución de estas penas debe orientarse siempre hacia la consecución de los fines previstos en el artículo 27 Cn., lo que implica que incluso los condenados por delitos de terrorismo deben conservar la posibilidad de acceder, bajo condiciones estrictas y previa verificación judicial, a programas de resocialización y beneficios penitenciarios. En consecuencia, la severidad de la respuesta penal encuentra su legitimidad no en el sufrimiento impuesto, sino en su funcionalidad constitucional como instrumento de prevención, protección y reintegración social. De este modo, la jurisprudencia constitucional salvadoreña ha construido una teoría de la pena de prisión que reconcilia la defensa del orden democrático con los valores supremos del humanismo penal.

Las resoluciones constitucionales y las reformas legislativas recientes permiten afirmar que el sistema penal salvadoreño ha transitado hacia una concepción equilibrada del castigo, en la que la protección de la sociedad frente a fenómenos como el terrorismo se armoniza con los valores superiores de la Constitución. La pena de larga duración, si bien responde a una necesidad legítima de prevención y reproche, solo encuentra justificación constitucional en la medida en que se mantenga abierta a la posibilidad de resocialización y revisión judicial efectiva. De esta manera, la dignidad humana, la proporcionalidad y el derecho a la esperanza se erigen como límites sustantivos que impiden que el poder punitivo se transforme en un mecanismo de exclusión definitiva. En consecuencia, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional no solo consolida un estándar de control material sobre las penas privativas de libertad, sino que reafirma la vocación humanista del derecho penal salvadoreño, al subordinar toda sanción —incluso las más severas— al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 27 de la Constitución.

2.3 ELEMENTOS TEÓRICOS

Este proyecto se enmarca en el estudio del Derecho Penal Constitucional, particularmente en el análisis de los cambios jurisprudenciales en relación a los fines de la pena y concesión de beneficios penitenciarios para personas que resulten condenadas por la pertenencia a maras o pandillas. Se consideran como ejes teóricos principales:

- a) El principio de proporcionalidad: Establece que toda pena debe ser adecuada, necesaria y proporcional a la gravedad del delito cometido. Este principio impone límites al legislador penal y es una garantía para el individuo frente al poder punitivo del Estado.
- b) Finalidades de la pena (Art. 27 Cn.): La Constitución de la República de El Salvador reconoce la función resocializadora de la pena, estableciendo que esta debe tender a la rehabilitación del condenado y a su reinserción en la sociedad. Esta disposición coloca la resocialización como límite y orientación del sistema penitenciario, la política criminal, seguridad jurídica y derechos fundamentales: La imposición de penas debe armonizar con el respeto a los derechos humanos, en especial con el derecho a la dignidad humana, a no ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes, y a la revisión de la condena en contextos donde se hayan cumplido fines resocializadores.
- c) La concesión de beneficios penitenciarios a personas condenadas por pertenencia a organizaciones terroristas y por la comisión de delitos bajo la modalidad de crimen organizado, en cuyos casos las penas impuestas son de larga duración y por lo tanto, en cada caso en concreto, determinar conforme a la reciente jurisprudencia constitucional cuáles son los elementos que los jueces con competencia en vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, deben ponderar para conceder u otorgar beneficios penitenciarios como la redención de la pena y las diferentes formas de libertad condicional: anticipada, ordinaria y extraordinaria.

2.3.1 PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, MOTIVACIÓN REFORZADA Y REVISIÓN REAL EN CONDENAS DE LARGA DURACIÓN

a. Principio de proporcionalidad como límite constitucional a los fines de la pena y al ius puniendi del Estado

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial que interpreta el principio de proporcionalidad penal como un límite

material al ejercicio del ius puniendi (el poder del Estado de imponer penas), dicho principio adquiere una dimensión constitucional directa a partir de su conexión con los fines de la pena establecidos en el artículo 27 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual reconoce expresamente la función de la rehabilitación, readaptación social y prevención del delito como finalidades esenciales del sistema penitenciario.

La misma Sala sostiene que el legislador penal no puede configurar sanciones que excedan lo estrictamente necesario para la protección de los bienes jurídicos, pues el ius puniendi encuentra límites materiales en la dignidad humana y en los fines constitucionales de la pena.

El principio exige que las penas sean estrictamente proporcionales al hecho típico y a la legitimidad de su objetivo. La pena no debe exceder “lo necesario para el cumplimiento de sus fines” establecidos en el art. 27 de la Constitución.

Este apartado analiza el desarrollo jurisprudencial del principio de proporcionalidad en El Salvador, su vinculación directa con los fines de la pena y su tensión estructural con las reformas recientes en materia de crimen organizado, caracterizadas por el endurecimiento punitivo, la ampliación de penas de larga duración y la restricción de beneficios penitenciarios.

La jurisprudencia constitucional salvadoreña ha consolidado la idea de que el poder punitivo del Estado no es absoluto, sino que se encuentra jurídicamente limitado por principios constitucionales sustantivos.

Este enfoque se traduce en una concepción del derecho penal como última ratio, en la que la pena solo se legitima cuando resulta indispensable para la protección de bienes jurídicos fundamentales y cuando no existen medios menos lesivos igualmente eficaces. La proporcionalidad se convierte así en un criterio de racionalización del sistema punitivo.

Sentencia Nº 5-2001-A cum (23 dic. 2010). Corte Suprema de Justicia – Sala de lo Constitucional y otras.

La sentencia de inconstitucionalidad 5-2001-A acumulada (23 de diciembre de 2010) constituye el hito más relevante en el desarrollo del principio de proporcionalidad penal en El Salvador. En dicha resolución, la Sala de lo Constitucional estableció que las penas extremadamente largas pueden equivaler, en la práctica, a penas perpetuas, lo cual resulta

incompatible con el sistema constitucional salvadoreño y con los fines resocializadores de la pena.

La Sala afirmó que toda sanción penal debe superar un juicio de proporcionalidad estructurado en tres niveles: a) idoneidad, es decir, que la sanción sea apta para alcanzar los fines perseguidos; b) necesidad, en el sentido de que no existan medidas menos gravosas igualmente eficaces; y, c) proporcionalidad en sentido estricto, que exige un balance razonable entre el sacrificio de derechos fundamentales y los beneficios derivados de la protección del bien jurídico.

Esto implica que la pena debe ser apta para proteger el bien jurídico, indispensable frente a alternativas menos lesivas y equilibrada respecto al sacrificio de derechos fundamentales que impone.

Asimismo, en la sentencia 52-2003 Ac (1 de abril de 2004), la Sala reiteró que el derecho penal debe operar como instrumento de última ratio y que las sanciones deben guardar correspondencia con la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, rechazando expresamente modelos punitivos basados en la lógica del castigo desmedido.

Cabe advertir, que la Sala señaló que el *ius puniendi* tiene límites constitucionales: el legislador y los jueces no pueden imponer penas desproporcionadas respecto de la acción típica y la gravedad de la lesión al bien jurídico protegido. Aunado a ello, destacó que, desde la Constitución, el derecho penal es “mínimo” y condicionado por principios como proporcionalidad, dignidad y legalidad.

Estas resoluciones consolidan un modelo constitucional de pena en el que la proporcionalidad se erige como parámetro de control material de constitucionalidad, tanto para el legislador como para el juez penal.

Es importante destacar, que aunque no siempre directamente constitucional, textos doctrinales y algunos pronunciamientos de tribunales salvadoreños ligados al derecho penal han subrayado que el principio de proporcionalidad está ligado a la dignidad humana y a evitar la aplicación de penas que sean excesivas, inhumanas o degradantes (conexión constitucional con arts. 11, 12, 13 y 27 Cn.); asimismo, también se entiende que el principio obliga a considerar no solo la gravedad de la conducta objetiva, sino también factores como la culpabilidad y las circunstancias personales del autor al momento de individualizar la pena.

La jurisprudencia constitucional salvadoreña ha consolidado el principio de proporcionalidad como un límite esencial al poder punitivo del Estado y como un criterio interpretativo central en la determinación de los fines de la pena. La Sala de lo Constitucional ha establecido que las penas deben ser idóneas, necesarias y razonables, y que no pueden anular la posibilidad de resocialización del condenado ni convertirse en penas perpetuas encubiertas.

La imposición de penas extensas a miembros de organizaciones terroristas sólo es compatible con el orden constitucional cuando supera un test de proporcionalidad estricto (idoneidad, necesidad y ponderación) como lo hemos dicho con anterioridad, y la decisión incorpora motivación reforzada que justifique el quantum frente a alternativas menos gravosas. Este estándar no se agota en la sentencia: se proyecta a la ejecución, donde deben existir reglas claras de progresión, programas acreditables (educación, trabajo y apoyo psicosocial) y revisión periódica con parámetros objetivos, a fin de evitar perpetuidad de facto y preservar el fin resocializador del art. 27 Cn. (Racca, 2014; Núñez Fernández, 2020).

En clave de derechos humanos, la proporcionalidad en condenas largas exige mantener un “derecho a la esperanza”: la persona condenada debe conservar una posibilidad real de cambio evaluable en el tiempo; negar vías efectivas de revisión o carecer de itinerarios de rehabilitación desnaturaliza la finalidad resocializadora y torna inhumana la ejecución en los hechos (Núñez Fernández, 2020). A la vez, sin programas efectivos y trazabilidad de logros, la severidad punitiva se reduce a custodia, contrariando la función resocializadora que Racca identifica como núcleo de legitimidad material de la pena (Racca, 2014).

2.3.2 FINES DE LA PENA Y “DERECHO A LA ESPERANZA”

La finalidad de la pena en clave constitucional y convencional exige orientar la ejecución hacia la resocialización efectiva y garantizar un horizonte real de revisión que evite la perpetuidad en los hechos. En esta línea, la literatura reciente vincula el mandato resocializador con obligaciones positivas del Estado (programas, tratamiento, evaluación individualizada) y con la exigencia de revisión periódica de condenas extensas para que la pena conserve legitimidad material y no se torne inhumana.

Resocialización como fin y obligación positiva.

Racca (2014) menciona en su estudio que: “El abandono de este marco teórico llevaría a la focalización penitenciaria en una mera intervención de seguridad y custodia, convirtiéndose de este modo las prisiones en meros depósitos de seres humanos” (p. 18). Esta advertencia refuerza que la función resocializadora no puede reducirse a un discurso retórico: demanda itinerarios verificables (educación, trabajo, atención psicosocial), criterios uniformes de cómputo y seguimiento jurisdiccional que traduzcan el fin constitucional en resultados observables durante la ejecución.

“La sentencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Vinter y otros vs. Reino Unido*, de 9 de julio de 2013, reconoce implícitamente que la esperanza es un aspecto importante y constitutivo de la persona humana. [...] conservan no obstante lo esencial de su humanidad y albergan en sí mismos la capacidad de cambiar. Por mucho que sus penas sean largas y bien merecidas, estos individuos retienen su derecho a la esperanza de que, algún día, habrán podido reparar el mal causado. Negarles la experiencia de la esperanza sería negarles un aspecto de su humanidad y ello resultaría degradante.” (Núñez Fernández, 2020, p. 13).

Desde esta premisa, la evaluación judicial debe anticipar (no solo constatar *ex post*) si existen medios reales de reinserción y una vía de revisión efectiva: “se debería fomentar la valoración de la irreductibilidad de facto desde el momento en que se dicta sentencia [...] de lo contrario, esta dinámica interpretativa aboca a una intervención tardía que no puede proteger un derecho a la esperanza sino solo constatar que la misma nunca existió” (Núñez Fernández, 2020, p. 32).

De lo anterior se desprende que la compatibilidad entre severidad punitiva y fines resocializadores requiere: (i) motivación reforzada que justifique la pena a la luz de la resocialización; (ii) programas y tratamiento acreditables en el expediente; (iii) revisión periódica con parámetros objetivos para evitar la irreductibilidad de facto; y (iv) control judicial que verifique progreso y corrija barreras procedimentales. Donde estos elementos faltan, se produce un déficit de convencionalidad que vacía la finalidad resocializadora y quiebra el “derecho a la esperanza”.

Conforme a lo establecido en la sentencia de Aclaración 119-2016, emitida en abril de 2025 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, si bien la doctrina del derecho a la esperanza, desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sido abordada en el debate jurisprudencial, esta no fue incorporada de manera expresa como parte de la *ratio decidendi* de la resolución aclaratoria. No

obstante, del análisis del planteamiento formulado por la Cámara de Tránsito y de Vigilancia al solicitar la aclaración, se advierte que dicha autoridad judicial interpretó que la Sala había acogido dicha doctrina, en la medida en que sus interrogantes se construyen sobre la premisa de su recepción. En este contexto, puede sostenerse que la Sala reconoce implícitamente el derecho a la esperanza, aunque sin una formulación explícita ni un desarrollo argumentativo autónomo dentro del contenido de la sentencia.

Desarrollo de los fines de la pena en la jurisprudencia constitucional salvadoreña: evolución del criterio a partir de la Sent. Inc. 25-2006, la que literalmente dice:

[“... A. Esta Sala ha afirmado en la Sentencia de 14-II-1997, pronunciada en el proceso de Inc. 15-96, que dentro de los lineamientos de una política criminal respetuosa de la Constitución se encuentran: la prevención y persecución del delito, así como la rehabilitación del delincuente. En este sentido, al realizarse en dicha sentencia el análisis interpretativo del art. 27 inc. 3º Cn., se estableció que dicha disposición determina que la función de la pena privativa de libertad en el marco del régimen constitucional es la readaptación del delincuente, a través de medidas que incluyan la educación y la formación de hábitos de trabajo, y en segundo lugar, la prevención de los delitos. A consecuencia de ello se sostuvo que la pena en nuestro marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario, pues busca en primer lugar la resocialización del delincuente; entendida de acuerdo con un amplio sector doctrinal, no como una sustitución coactiva de los valores del sujeto, ni como manipulación de su personalidad; sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal. Sin embargo, éste no ha sido el único sentido que la pena tiene desde un enfoque constitucional-penal, pues en la Sentencia de 1-IV-2004 se afirmó, de acuerdo al principio de protección del catálogo de bienes jurídicos contemplados en el art. 2 Cn., que la norma penal tiene una función de motivación general, en el sentido que por medio de la amenaza de pena se busca prohibir todo ataque a los bienes jurídicos fundamentales e instrumentales. Es perceptible entonces, encontrar un fundamento preventivo-general dentro de la Constitución juntamente con un planteamiento preventivo especial. B. Por ello y ante ambos pronunciamientos, es preciso destacar que el art. 27 Cn. no resuelve de forma definitiva la cuestión sobre cuál debe ser el fin preponderante de la pena dentro del ordenamiento jurídico-penal salvadoreño, pues la prescripción constitucional contenida en tal artículo obliga a que el Estado organice los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formar hábitos de

trabajo, procurando su readaptación y prevención de los delitos; pero no establece a priori que la prevención especial, es decir la resocialización, sea la única finalidad legítima y absoluta de la pena, pues como se ha visto, es constitucionalmente admisible sostener que de igual manera lo es la prevención general...”]

A partir de la sentencia de inconstitucionalidad 25-2006, de fecha 9 de abril de 2008, la jurisprudencia constitucional salvadoreña ha experimentado una evolución significativa en la concepción de los fines de la pena, la cual introdujo un replanteamiento relevante respecto del criterio inicialmente sostenido en la sentencia de inconstitucionalidad 15-96, de 14 de febrero de 1997.

En la sentencia Inc. 15-96, la Sala de lo Constitucional estableció que una política criminal respetuosa de la Constitución debía orientarse fundamentalmente a la prevención y persecución del delito, así como a la rehabilitación del delincuente. A partir de una interpretación del artículo 27 inciso 3° de la Constitución, la Sala sostuvo que la pena privativa de libertad cumple, dentro del régimen constitucional, una función primordialmente dirigida a la readaptación del condenado, mediante medidas que incorporen la educación y la formación de hábitos de trabajo, relegando a un segundo plano la prevención de los delitos.

Como consecuencia de esta interpretación, la Sala configuró una concepción de la pena de carácter principalmente utilitario y preventivo-especial, en la que la resocialización se establecía como su finalidad central. Dicha resocialización fue entendida, conforme a un sector relevante de la doctrina penal, no como una imposición coactiva de valores ni como una manipulación de la personalidad del individuo, sino como un proceso orientado a ampliar las posibilidades de participación social del condenado, ofreciéndole alternativas legítimas frente al comportamiento criminal.

No obstante, este enfoque no agotó la comprensión constitucional de los fines de la pena. Posteriormente, en la sentencia de inconstitucionalidad No. 52-2003 ac de fecha 1 de abril de 2004, la Sala introdujo un matiz relevante al vincular la función de la norma penal con el principio de protección de los bienes jurídicos, consagrado en el artículo 2 de la Constitución. En dicho pronunciamiento se afirmó que la pena cumple también una función de prevención general, en tanto la amenaza penal opera como un mecanismo de motivación dirigido a disuadir conductas que atenten contra bienes jurídicos fundamentales.

Esta doble fundamentación —preventivo-especial y preventivo-general— fue retomada y sistematizada en la sentencia de inconstitucionalidad 25-2006, en la cual la Sala clarificó que el artículo 27 de la Constitución no establece de manera definitiva ni excluyente

un único fin de la pena dentro del ordenamiento jurídico-penal salvadoreño. Si bien dicha disposición impone al Estado la obligación de organizar el sistema penitenciario con miras a la corrección, educación y readaptación de los condenados, *ello no implica que la resocialización constituya la única finalidad legítima y absoluta de la pena.*

De este modo, la Sala reconoció expresamente que la prevención general resulta igualmente compatible con el marco constitucional, en tanto contribuye a la protección de los bienes jurídicos y al mantenimiento del orden social. En consecuencia, la Inc. 25-2006 marca un cambio de criterio respecto de la interpretación sostenida en la Inc. 15-96, al abandonar una concepción predominantemente unidimensional de los fines de la pena y adoptar una visión plural y complementaria, en la que coexisten la prevención especial y la prevención general como finalidades constitucionalmente legítimas.

Podemos dejar por sentado que, a diferencia de la sentencia de Inc. 15-96, que privilegiaba de forma preponderante la resocialización del condenado como finalidad central de la pena privativa de libertad, la Sala adopta en la Sent. Inc. 25-2006 una concepción plural y no excluyente de las finalidades del ius puniendi estatal. En efecto, la Sala reconoce que, si bien el artículo 27 de la Constitución impone al Estado el deber de organizar el sistema penitenciario con miras a la corrección, educación y readaptación del condenado, dicha disposición no consagra de manera absoluta ni exclusiva la prevención especial como único fin constitucionalmente legítimo de la pena.

Por el contrario, la sentencia afirma que la prevención general, orientada a la protección de los bienes jurídicos y al mantenimiento del orden social, resulta igualmente compatible con el marco constitucional, siempre que su ejercicio respete los principios de dignidad humana, proporcionalidad y racionalidad punitiva.

Este giro interpretativo permite superar una visión reduccionista de los fines de la pena y consolidar una lectura sistemática y armónica de la Constitución, en la que convergen los mandatos del artículo 27 Cn. con el deber estatal de protección de los bienes jurídicos consagrado en el artículo 2 Cn. De este modo, la pena deja de ser concebida exclusivamente como un instrumento de resocialización individual, para ser entendida también como un mecanismo de motivación normativa general, dirigido a disuadir conductas lesivas de los valores fundamentales del orden constitucional.

En consecuencia, la Inc. 25-2006 no solo redefine el alcance del artículo 27 constitucional, sino que sienta las bases para un modelo de derecho penal constitucionalmente orientado, en el que la legitimidad de la pena se fundamenta en un

equilibrio entre las exigencias de prevención del delito, la protección de la sociedad y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del condenado.

Análisis de la Sentencia 5-2001 de fecha 23 de diciembre de 2010, referente al cambio de criterio respecto a la sentencia 25-2006, de fecha 9 de abril de 2008, estudiada en el párrafo precedente.

Con posterioridad a la sentencia de inconstitucionalidad 25-2006, de fecha 9 de abril de 2008, la Sala de lo Constitucional profundizó y matizó su doctrina sobre los fines de la pena, particularmente en lo relativo a la compatibilidad de las penas privativas de libertad de larga duración con el mandato constitucional de resocialización, en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001, de fecha 23 de diciembre de 2010. Este pronunciamiento resulta especialmente relevante por cuanto aborda, con mayor detalle, los límites constitucionales del legislador penal en la determinación abstracta de las penas y su impacto en la fase de ejecución penitenciaria.

A partir de una interpretación sistemática de los incisos 2° y 3° del artículo 27 de la Constitución, la Sala precisa que dichos preceptos se refieren a un ámbito específico: el cumplimiento de la pena, dentro del cual el Estado debe garantizar condiciones que hagan posible la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas. En tal sentido, la Sala aclara que este mandato constitucional no excluye la legitimidad de finalidades preventivo-generales en la conminación legal ni en la imposición judicial de la pena; sin embargo, exige que dichas finalidades no se traduzcan en sanciones que tornen inviable el proceso resocializador durante la ejecución penitenciaria.

Desde esta perspectiva, la ejecución de la pena privativa de libertad debe orientarse a colocar al interno en condiciones reales de llevar, en el futuro, una vida en libertad con responsabilidad social, objetivo que debe ser considerado tanto por los jueces como por la administración penitenciaria. En consecuencia, la Sala reafirma el carácter de última ratio de la pena privativa de libertad, la cual solo debe emplearse frente a conflictos sociales que no puedan resolverse mediante medios menos gravosos, y siempre en estricta proporción a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor.

En el análisis de los motivos de inconstitucionalidad planteados contra diversas disposiciones del Código Penal, la Sala desarrolla con mayor énfasis el límite que la dignidad humana impone al ius puniendi del Estado. En particular, sostiene que la función del Derecho penal como mecanismo de protección de bienes jurídicos encuentra su frontera

infranqueable en la prohibición de imponer penas que supongan un menoscabo irreversible de la indemnidad personal del condenado. De este modo, la sanción penal y el tratamiento penitenciario solo resultan constitucionalmente legítimos si, además de proteger bienes jurídicos, permiten la reintegración social y familiar del condenado y la posibilidad de una vida futura en libertad sin reincidencia.

La Sala enfatiza que la duración temporal del encierro no debe impedir el desarrollo de un tratamiento penitenciario efectivo, lo cual implica que el legislador, si bien cuenta con un margen de configuración para establecer las cuantías de las penas, debe ejercerlo conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad, en plena consonancia con los incisos 2° y 3° del artículo 27, el preámbulo y el artículo 1 de la Constitución.

Desde esta óptica, la Sala advierte que el incremento desproporcionado de las penas privativas de libertad dificulta la implementación de un sistema de ejecución progresiva, como el previsto en la legislación penitenciaria, y vulnera la prohibición constitucional de imponer sanciones incompatibles con la resocialización. *No obstante, aclara que ello no impide al legislador atender a criterios de prevención general, siempre que las penas no hagan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario ni supongan un encierro prolongado que, en términos razonables, equivalga a una pena perpetua.*

Finalmente, la Sala introduce una matización expresa del criterio previamente sostenido en la sentencia de inconstitucionalidad 25-2006, precisando que el margen de configuración legislativa en la formulación abstracta de las penas debe respetar, al menos, los siguientes límites: *(a) no traspasar lo permitido por la dignidad humana; (b) no impedir el proceso de reinserción gradual del condenado cuando exista una prognosis positiva de éxito del tratamiento; (c) permitir la realización de actividades esenciales del tratamiento penitenciario, como la educación y el trabajo; y (d) evitar la exacerbación máxima del carácter aflictivo o expiatorio de la pena privativa de libertad.*

En suma, la sentencia 5-2001 consolida y profundiza el enfoque constitucional sobre los fines de la pena, *al establecer que las penas de larga duración solo son constitucionalmente admisibles en la medida en que no anulen, en los hechos, la posibilidad de resocialización del condenado*, reforzando así la centralidad de la dignidad humana como límite material del poder punitivo del Estado.

A través de este pronunciamiento, la Sala no solo reafirma la legitimidad constitucional de las finalidades preventivo-generales de la pena, a través de la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001, de 23 de diciembre de 2010, sino que introduce una matización sustantiva respecto del criterio sostenido en la Inc. 25-2006, al enfatizar que

tales finalidades no pueden prevalecer en detrimento del mandato de resocialización consagrado en el artículo 27 de la Constitución.

En este sentido, la Sala establece con claridad que la duración de la pena constituye un elemento constitucionalmente relevante en la medida en que puede incidir directamente en la posibilidad real de ejecución de un tratamiento penitenciario orientado a la reinserción social.

En definitiva, la Inc. 5-2001 fortalece el eje resocializador del sistema penal constitucional y sienta las bases para la incorporación de enfoques contemporáneos en materia de ejecución penal, en los que la pena no se concibe como un fin en sí mismo, sino como un instrumento orientado a la reintegración social del condenado, en armonía con la dignidad humana y los valores superiores del orden constitucional.

Análisis de los nuevos criterios establecidos en la Sentencia 22-2007 (Romano VIII)

En la sentencia de inconstitucionalidad 22-2007, al resolver conjuntamente los procesos 42-2007, 89-2007 y 96-2007, la Sala de lo Constitucional se pronuncia sobre la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo (LECAT), particularmente en lo relativo a la proporcionalidad, humanidad y finalidad resocializadora de las penas privativas de libertad. Los demandantes alegaban que el quantum de las penas previstas en dicha ley vulneraba la dignidad humana y el mandato resocializador derivado del preámbulo constitucional y de los artículos 10 y 27 inciso tercero de la Constitución.

Como punto de partida, la Sala reitera, conforme a una interpretación hermenéutica de los incisos segundo y tercero del artículo 27 Cn., que el sistema penitenciario salvadoreño debe orientarse fundamentalmente a la resocialización del condenado, excluyendo la imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrador de la personalidad del recluso, tal como ya había sido establecido, en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001, de 23 de diciembre de 2010. Desde esta perspectiva, la ejecución del castigo o sanción penal persigue al menos dos objetivos esenciales: la reeducación, entendida como la compensación de las carencias culturales y formativas del interno, y la reinserción social, orientada a favorecer su vinculación progresiva con la comunidad y a aproximar, en la medida de lo posible, la vida penitenciaria a la vida en libertad.

A partir de estas premisas, la Sala afirma que el diseño del quantum penal, incluso tratándose de delitos de especial gravedad como los tipificados en la LECAT, debe servir infaliblemente a los fines resocializadores, pues de lo contrario la pena devendría inconstitucional. En este sentido, la Sala introduce un criterio de especial relevancia: la pena de prisión debe reducirse a los mínimos imprescindibles de magnitud temporal, entendidos como aquellos suficientes para satisfacer las exigencias de prevención general negativa y positiva, pero que no produzcan efectos devastadores sobre el condenado que lo hagan irrecuperable socialmente.

No obstante, la Sala toma en consideración un elemento normativo decisivo: la reforma legislativa introducida mediante el Decreto Legislativo n.º 1009, de fecha 29 de febrero de 2012, que modificó los artículos 45 numeral 1º y 71 del Código Penal, estableciendo como máximo general de la pena de prisión el límite de sesenta años. A partir de esta reforma, la Sala identifica una nueva valoración legislativa que busca armonizar las finalidades preventivo-generales y preventivo-especiales de la pena, valoración que proyecta sus efectos no solo sobre el Código Penal, sino también sobre las leyes penales especiales, incluida la LECAT.

Con base en lo anterior, la Sala establece un nuevo criterio interpretativo de constitucionalidad, al sostener que las disposiciones de la LECAT que prevén penas superiores pueden admitir una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido de que ningún juez penal puede imponer penas que excedan el máximo general de sesenta años de prisión. Así, incluso en aquellos supuestos en que la LECAT establece penas máximas de sesenta y cinco años, los jueces deberán aplicar las sanciones dentro del marco comprendido entre el mínimo legal del tipo penal correspondiente y el máximo general de sesenta años, mientras el legislador no adecue expresamente dichas disposiciones.

Este razonamiento se extiende también al artículo 34 de la LECAT, que permite el aumento de la pena hasta en una tercera parte del máximo previsto en el tipo penal. La Sala, mediante una interpretación sistemática e integradora con las disposiciones reformadas del Código Penal, concluye que dicha regla no puede aplicarse de modo que supere el límite máximo de sesenta años, pues las normas especiales deben sujetarse a la nueva valoración legislativa sobre lo constitucionalmente aceptable en materia de duración de la pena privativa de libertad.

De este modo, la Sala evita declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, pero condiciona su validez a una interpretación conforme, que actúa como un

límite material al ejercicio del ius puniendi, garantizando la vigencia de los principios de humanidad, proporcionalidad y resocialización incluso frente a delitos de extrema gravedad.

La sentencia de inconstitucionalidad 22-2007 introduce un criterio de especial trascendencia en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, al compatibilizar la respuesta penal frente al terrorismo con los límites materiales impuestos por la dignidad humana y el mandato resocializador del artículo 27 de la Constitución. A través del recurso a la interpretación conforme, la Sala evita una lectura meramente punitiva de la legislación especial y reafirma que ninguna política criminal, por severa que sea, puede justificar penas que anulen en los hechos la posibilidad de reinserción social del condenado.

En particular, la fijación del límite máximo de sesenta años de prisión como parámetro aplicable también a las leyes penales especiales constituye un nuevo estándar constitucional, que impide la imposición de penas que, por su duración, equivalgan materialmente a un encierro perpetuo. Este criterio refuerza la línea jurisprudencial iniciada en la Inc. 25-2006 y profundizada en la Inc. 5-2001, consolidando una concepción de la pena privativa de libertad como instrumento orientado no solo a la prevención general, sino también —y de manera irrenunciable— a la resocialización del condenado.

En definitiva, la Sent. de Inc. 22-2007 confirma que el Derecho penal constitucional salvadoreño se estructura sobre una lógica de límites y racionalidad punitiva, en la cual la gravedad del delito no habilita al Estado a desconocer la dignidad de la persona condenada ni a imponer castigos o sanciones que priven al individuo de toda expectativa razonable de retorno a la vida en libertad. Este criterio resulta especialmente relevante para el análisis contemporáneo de las penas de larga duración y constituye un antecedente fundamental para el posterior desarrollo del derecho a la esperanza en la jurisprudencia constitucional.

Elementos que deben tomar en cuenta los jueces de Vigilancia Penitenciaria para la concesión de beneficios penitenciarios a personas con delitos cuya forma de ejecución es por regla general de crimen organizado, por ejemplo, el delito de secuestro. De conformidad a la Sentencia 119-2016 del 13 de mayo del 2022 y su ACLARACIÓN de abril 2025.

Finalmente, en la jurisprudencia más reciente, la Sala reiteró lo relativo a la interpretación conforme a la Constitución y el papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien tiene el deber de motivación para denegar u otorgar un beneficio penitenciario tomando en consideración lo detallado en el art. 85 CP. Habiendo

concluido que: *“el establecimiento de condiciones y requisitos relacionados a los beneficios penitenciarios, para que puedan cumplir la finalidad de resocialización que tiene fijada la pena en el orden constitucional, no pueden significar una prohibición por adelantado en atención al delito cometido, pues ello significaría, en abstracto, restar contenido al mandato de readaptación que imperativamente impone el art. 27 [Cn.] al diseño de la pena, transformando la misma en un mero objeto de vindicación o castigo, lo cual es incompatible con el sustrato personalista y humanista de la Constitución [...], por lo cual habrá de entenderse que no resulta constitucionalmente válido para el legislador prohibir de manera anticipada los beneficios penitenciarios, con sujeción exclusiva al delito por el cual el reo fue condenado”.*

En ese sentido, puede concluirse que la resocialización cumple con las características para ser considerado un verdadero derecho fundamental, pues desde la perspectiva formal –es decir, la condición necesaria de estar contenido en determinada fuente de Derecho–, ha sido prevista de forma expresa en el art. 27 inc. 3º Cn. y en la jurisprudencia constitucional como tal. Además, desde la perspectiva material –es decir, su relación con los intereses fundamentales del individuo frente a la sociedad y el Estado– la resocialización ha sido vinculada con la dignidad humana, la libertad e igualdad de la persona. Lo antedicho implica que pese a las restricciones que se impongan a la libertad de una persona, esta siempre conserva un ámbito inexorable de ese derecho: la expectativa del cese de la restricción, o lo que es lo mismo “la esperanza de una eventual liberación”

Este Tribunal considera que la prohibición legal contenida en el art. 149 CP no puede ser analizada de forma aislada por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, sino de manera sistemática con los requisitos contenidos en los arts. 85 y 86 CP –o aquellos regulados en los arts. 39-A y siguientes de la Ley Penitenciaria en su defecto– a efectos de determinar si a partir de las circunstancias particulares del caso resulta indispensable aplicar la prohibición prescrita para las personas condenadas por el delito de secuestro, o si, por el contrario, este puede gozar de la libertad condicional, en cuyo caso deberán argumentar los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada.

...la prohibición de conceder la libertad condicional ordinaria o anticipada a quienes hayan sido condenados por el delito de secuestro (art. 149 CP) deberá entenderse conforme al derecho a la resocialización de las personas privadas de libertad (art. 27 inc. 3º Cn.), siempre y cuando se interprete que dicha prohibición solo abarca aquellos casos

en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no advierta el cumplimiento del fin de la pena en el condenado, los requisitos previstos en la legalidad vigente y no existan medios que acrediten la evaluación favorable del condenado en el tratamiento penitenciario, por lo que –se recalca– que la prohibición legal aplicable no puede considerarse automática, directa e irreflexiva, sino que debe ser analizada en relación con el deber de motivación de las decisiones judiciales y los presupuestos legales para otorgar la libertad condicional...

*Tal como lo establecido en la **Sent. Inc. Aclaración 119-2006**, “...Es decir, la resocialización no existe aislada, sino que se vincula en un sistema donde hay otros fines importantes que valorar al momento de otorgar o negar beneficios penitenciarios. Otro propósito constitucionalmente legítimo que debe sopesarse frente al derecho a la resocialización es el acceso a la justicia de las víctimas, sus familiares, representantes o querellantes, según el caso. La Sala ha reconocido el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las víctimas que se concreta, entre otras, en la facultad de participar en los procesos judiciales, ser escuchadas, aportar pruebas y recurrir de los fallos o decisiones judiciales; en el derecho a obtener la verdad; y en su derecho a la reparación integral. En la ley, esto se concreta en el art. 106 n.º 6 del Código Procesal Penal, que confiere a la víctima el derecho a “ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”*

“...Por tratarse de una regla de fin, el derecho a la resocialización exige del Estado que procure que la persona condenada sea capaz de rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad. Pero no obliga a adoptar medios específicos, salvo aquellos que expresamente se mencionan en el art. 27 Cn. En tal sentido, no hay obligación alguna de regular o conferir los beneficios penitenciarios en toda situación, puesto que la resocialización es un asunto de fines más que de medios: se realiza incluso cuando, habiéndose cumplido la totalidad de la pena impuesta, se procuró dotar al condenado de herramientas para su eventual vida futura en libertad, sin que exija conceder automática e incondicionalmente dichos beneficios...” “...En este punto destaca la labor del Consejo Criminológico Regional, cuyo informe favorable es un requisito para conceder los beneficios penitenciarios de libertad condicional (art. 85 n.º 2 CP) y libertad condicional anticipada (art. 86 CP). No obstante, se debe subrayar que tales informes no pueden imponer una sujeción insuperable hacia los

Jueces o Cámaras respecto de su contenido; es decir, se trata de un requerimiento, pero no de uno que deba asumirse por aquellos acríticamente...”

“...se aclara que la “no [desocialización] por el paso del tiempo durante el cumplimiento de la condena independientemente del resultado obtenido por el tratamiento —resocialización— [...]” significa que, como la resocialización es una regla de fin que debe coexistir con los efectos ínsitos a una pena de privación de libertad, el Estado y en particular los jueces, deben procurar que las penas y sus condiciones de cumplimiento no sean, por sus consecuencias, contrarias a la resocialización. Esto implica que el trato de las personas condenadas por un delito no debe atentar contra su dignidad, integridad, salud u otros derechos fundamentales. Sin embargo, no significa que estas tengan un derecho a que, pese a las circunstancias del caso concreto y su propio comportamiento, siempre se les confiera un beneficio penitenciario o que la pena no se cumpla en su totalidad...”

La Sala de lo Constitucional ha reiterado que los beneficios penitenciarios deben interpretarse conforme a la Constitución, especialmente a la luz del art. 27 inc. 3.º Cn., que consagra la finalidad resocializadora de la pena. En ese sentido, reafirmó el papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena como garante de dicha finalidad, quien tiene el deber de motivar de forma suficiente y razonada toda aquella decisión que otorgue o deniegue un beneficio penitenciario, atendiendo a los criterios establecidos en el art. 85 CP.

La Sala concluyó que el establecimiento legal de requisitos o condiciones para acceder a beneficios penitenciarios no puede traducirse en prohibiciones anticipadas basadas exclusivamente en el delito cometido, ya que ello vaciaría de contenido el mandato constitucional de resocialización y transformaría la pena en un mero instrumento de castigo o sanción, incompatible con el carácter personalista y humanista de la Constitución. En consecuencia, no resulta constitucionalmente válido que el legislador prohíba de manera automática los beneficios penitenciarios atendiendo únicamente al tipo penal por el cual fue condenado el reo.

Asimismo, la sala reconoció que la resocialización constituye un verdadero derecho fundamental, tanto desde una perspectiva formal —por su consagración expresa en el art. 27 inc. 3.º Cn.— como desde una perspectiva material, al estar vinculada con la dignidad humana, la libertad y la igualdad. Este derecho implica que, aun durante la privación de

libertad, la persona conserva una expectativa legítima de recuperación de su libertad, entendida como la esperanza de una eventual liberación.

En relación con el art. 149 CP (delito de secuestro), la Sala sostuvo que la prohibición de conceder libertad condicional ordinaria o anticipada no puede ser analizada de manera aislada, sino de forma sistemática con los arts. 85 y 86 CP, o en su defecto con los arts. 39-A y siguientes de la Ley Penitenciaria. Dicha prohibición solo resulta compatible con la Constitución cuando se entiende que opera únicamente en aquellos casos en los que el juez, tras un análisis individualizado y debidamente motivado, advierta que no se ha cumplido el fin resocializador de la pena, no se satisfacen los requisitos legales o no existen evaluaciones técnicas favorables del tratamiento penitenciario.

En el contexto de las reformas recientes contra el crimen organizado, este principio adquiere especial relevancia, pues impone la obligación de equilibrar las legítimas exigencias de seguridad pública con la protección de los derechos fundamentales y los valores constitucionales que sustentan el sistema penal salvadoreño.

Como último aspecto de análisis, resulta necesario examinar si, además de la resocialización, existen otros fines constitucionalmente admisibles de la pena que deban ser considerados al momento de decidir sobre la concesión de beneficios penitenciarios. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que la finalidad primordial del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos, lo cual incide directamente en la valoración que debe realizarse al resolver sobre la procedencia de dichos beneficios.

No obstante, surge una cuestión central que no puede ser soslayada: si el condenado ha reparado civilmente las consecuencias del delito, tomando en cuenta que la resocialización constituye un derecho del imputado y, posteriormente, del condenado. En este sentido, la evaluación judicial no puede limitarse a constatar el cumplimiento formal de los requisitos legales, sino que debe ponderar, en cada caso concreto, si el condenado ha tenido condiciones reales para ejercer su derecho a la resocialización, sin desconocer la concurrencia de otros fines constitucionalmente legítimos.

Entre dichos fines adquieren especial relevancia la reparación integral a la víctima, la restitución de las consecuencias civiles del delito y la consideración de la opinión de la víctima dentro del proceso de ejecución penal. Esta ponderación cobra mayor complejidad en los casos vinculados a delitos calificados como terrorismo, entendidos —según la

jurisprudencia desarrollada en el marco de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo— como atentados contra bienes esenciales para la existencia misma del Estado.

En consecuencia, además de los parámetros establecidos en la Ley Penitenciaria, el Código Penal y el Código Procesal Penal, el juez de vigilancia penitenciaria debe valorar de manera integral otros elementos relevantes, tales como los informes del Consejo Criminológico, sean estos favorables o desfavorables. Todo ello debe ser objeto de un ejercicio de ponderación judicial individualizado, que permita armonizar el derecho del condenado a la resocialización con la protección de bienes jurídicos esenciales, los derechos de la víctima y los restantes fines constitucionales de la pena.

2.3.3 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LÍMITES A LA RESTRICCIÓN DE BENEFICIOS

El control de convencionalidad obliga a que toda autoridad judicial evalúe la compatibilidad de leyes y prácticas internas con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, ajustando la interpretación o inaplicando normas cuando corresponda. En palabras del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH: “debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública” y “consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH” (Corte IDH–CDEJ, 2019, p. 6).

“Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH [...]; debe ser realizado de oficio por toda autoridad; su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad [...] y el baremo de convencionalidad está constituido por la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH.” (Corte IDH–CDEJ, 2019, p. 6)

Aplicado a beneficios penitenciarios (progresión, salidas, libertad condicional u otros), el control exige un test estricto: (i) legalidad clara de la restricción; (ii) finalidad legítima; (iii) idoneidad y necesidad; y (iv) proporcionalidad, con motivación reforzada, enfoque diferenciado y evaluación individualizada. Las decisiones que suprimen o endurecen beneficios deben, además, demostrar que no vacían el fin resocializador ni generan irreductibilidad de facto. En la misma dirección, el sistema interamericano ha instado a los Estados a “apoyar el objetivo de la readaptación social” y a fijar políticas penitenciarias que garanticen acceso a la justicia y revisión conforme a criterios objetivos (OEA, 2014, pp. 1–3).

Límites materiales para restringir beneficios (criterios operativos):

1. Motivación reforzada: explicar por qué la restricción es la menos gravosa y adecuada al caso concreto (Corte IDH–CDEJ, 2019, pp. 5–7).
2. Enfoque de resocialización: toda limitación debe ser compatible con itinerarios de tratamiento, educación y reinserción; la OEA insta a “apoyar el objetivo de la readaptación social” (OEA, 2014, p. 2).
3. Revisión periódica y acceso a justicia: parámetros claros para evaluar progreso y riesgo, con vías efectivas de impugnación (OEA, 2014, p. 2).
4. Control judicial ex officio: los jueces deben aplicar la jurisprudencia interamericana aun sin petición de parte, asegurando compatibilidad CADH–derecho interno (Corte IDH–CDEJ, 2019, pp. 6–7)

2.3.4. CUADRO DE CONTRASTE Y VÍNCULO CON EL ART. 27 CN.

Este apartado contrasta las tesis del llamado derecho penal del enemigo (DPE) con las críticas formuladas por la doctrina y la experiencia comparada, y explicita sus implicaciones constitucionales a la luz del artículo 27 de la Constitución (fin resocializador, prohibición de “perpetuidad de facto”, necesidad de revisión y de programas). El cuadro y la discusión que siguen se nutren, entre otras fuentes, de la reconstrucción sistemática del DPE y de sus efectos en el régimen penitenciario (v. gr. Murillo Rodríguez, 2009, pp. 101–131).

Se examinan quince ejes donde las lógicas del DPE tensionan o niegan el mandato resocializador: finalidad de la pena, estándar de peligrosidad, tipificación y expansión punitiva, presunción y cargas probatorias, medidas cautelares y debido proceso, proporcionalidad del quantum, revisión periódica/horizonte, beneficios y cómputo, programas de tratamiento y certificación, control jurisdiccional y motivación reforzada, igualdad y no discriminación, legalidad y taxatividad, ejecución y custodia de seguridad, transparencia y trazabilidad, y control de convencionalidad.

Eje	Tesis del DPE (síntesis)	Críticas principales (síntesis)	Implicación frente a art. 27 Cn.	Criterio operativo de compatibilidad (qué exige el orden constitucional)
1. Finalidad	Prioridad a seguridad/neutralización del “enemigo”; resocialización	Reducción de la pena a custodia; vaciamiento teleológico	Tensión directa con la finalidad resocializada.	Demostrar itinerarios de tratamiento y resultados; la seguridad no sustituye la resocialización.

	desplazada (pp. 144–151).	(pp. 181–188).		
2. Peligrosidad	Criterio central para justificar intensificación y restricciones (pp. 101–131).	Riesgo de profecías autocumplidas; estereotipos y selectividad (pp. 155–162).	Riesgo de arbitrariedad y estigmatización.	Peritajes individualizados, con revisión y control técnico-jurisdiccional.
3. Tipificación/expansión	Delitos de peligro, tipos abiertos, ampliación de umbrales penales (pp. 210–228).	Sobrepenalización; debilitamiento de legalidad y taxatividad (pp. 267–274).	Amenaza a la previsibilidad normativa.	Interpretación estricta + test de necesidad y proporcionalidad.
4. Presunción/cargas	Desplazamientos sutiles de carga; presunciones de riesgo (≈ p. 128).	Erosión de la presunción de inocencia; efecto chilling (pp. 170–176).	Incompatibilidades con garantías básicas.	Prohibir automatismos; motivación reforzada si se usan indicios.
5. Cautelares/proceso	Endurecimiento de cautelares, uso extensivo (pp. 144–151).	Normalización del estado de excepción (pp. 181–186).	Riesgo de permanente excepcionalidad.	Control de proporcionalidad y plazos; revisión judicial periódica.
6. Quantum	Penas largas como regla en OT (pp. 241–263).	Desproporción y efectos desocializantes (pp. 267–273).	Posible quiebre del balance retribución-prevencción-resocialización.	Idoneidad/Necesidad/Ponderación explícitas en la sentencia.
7. Revisión/horizonte	Limitación de flexibilidad; revisión no prioritaria (pp. 144–151).	Perpetuidad de facto si no hay revisión real (pp. 181–195).	Vulnera el “derecho a la esperanza”.	Revisión calendarizada con métricas (conducta, riesgo, logros).
8. Beneficios/cómputo	Restricción general; excepciones estrictas (pp. 241–263).	Discrecionalidad y heterogeneidad de criterios (pp. 267–270).	Erosiona la vía de progresión.	Reglas públicas y uniformes de elegibilidad y cómputo.
9. Programas	Enfoque en control; programas no estructurales (pp. 144–151).	Insuficiencia y falta de certificación frenan progreso (pp. 188–195).	Sin programas no hay resocialización material.	Oferta suficiente y acreditación en expediente (horas/logros).
10. Control judicial	Espacio a la administración de seguridad	Debilitamiento del juez de ejecución	Menor tutela judicial de	Órdenes de hacer y control trimestral/anual del plan de tratamiento.

	(custodia) (pp. 144–151).	(pp. 181–186).	derechos en prisión.	
11. Igualdad/no discriminación	Trato “diferenciado” por pertenencia a OT.	Riesgo de discriminación y castigo por status (pp. 155–162).	Choque con igualdad y culpabilidad por el hecho.	Diferenciación solo funcional, con base empírica y revisión.
12. Legalidad/taxatividad	Tipos abiertos para capturar riesgo (pp. 210–228).	Indeterminación y discrecionalidad (pp. 267–273).	Afecta seguridad jurídica.	Nomotécnica precisa; control de convencionalidad ex ante.
13. Ejecución/custodia de seguridad	Custodia y control reforzado (pp. 144–151).	Sustitución de tratamiento por encierro (pp. 181–188).	Vaciamiento del art. 27 Cn.	Integrar programas al régimen de custodia; no son optativos.
14. Transparencia/trazabilidad	Registro secundario frente a urgencias de control.	Opacidad; dificulta la defensa y la revisión (pp. 188–195).	Debilita garantías y seguimiento.	Expediente electrónico con trazadores y acceso a la defensa.
15. Convencionalidad	Preferencia por soluciones “duras”.	Estándares interamericanos exigen revisión real y fin resocializador.	Deber de conformidad convencional.	Ponderación con CADH + “derecho a la esperanza” en ejecución.

Finalidad y proporcionalidad. Si la pena larga se justifica primordialmente por la neutralización del “enemigo”, la resocialización deviene retórica. El art. 27 Cn. impone un test de proporcionalidad con motivación reforzada: i) idoneidad (explicar por qué el quantum elegido sirve a los fines), ii) necesidad (descartar alternativas menos gravosas con igual eficacia) y iii) ponderación (balancear el sacrificio personal con el beneficio público). Sin estos escalones, la severidad es inconstitucional en sentido material.

Revisión periódica y “derecho a la esperanza”. La revisión con calendario y métricas es condición de legitimidad: sin ella, la pena extensa cristaliza en perpetuidad de facto. El estándar interamericano exige posibilidad real de cambio; por tanto, la autoridad debe fijar hitos temporales, indicadores de progreso (conducta, formación, trabajo, intervención psicosocial) y una motivación que explique por qué se mantiene o flexibiliza el régimen.

Beneficios, cómputo y trazabilidad. Los regímenes de OT tienden a restringir beneficios y a elevar cargas probatorias. Para que esa restricción sea compatible con el art. 27 Cn. se requieren reglas públicas y uniformes (qué cuenta, cuánto y cómo), registros

acreditables (certificados con fecha, horas y logros) y control jurisdiccional que verifique la corrección del cómputo. Sin trazabilidad, la discrecionalidad se expande y se socava la igualdad.

Programas de tratamiento como eje. La resocialización no se presume: se construye con oferta suficiente (educación, trabajo, salud mental, habilidades sociales) y certificaciones oportunas. Un régimen que privilegia la custodia, pero no garantiza programas desvía la ejecución hacia la mera reclusión, contraviniendo el fin constitucional.

Control de convencionalidad y legalidad. El DPE presiona hacia tipos abiertos, cautelares duras y discrecionalidad en ejecución. El control de convencionalidad obliga a releer estas prácticas a la luz de la CADH: si el diseño o la aplicación impiden la revisión real o bloquean la resocialización, el esquema deviene incompatible con los estándares internacionales.

El derecho penal del enemigo ofrece un prisma útil para describir ciertas políticas de endurecimiento aplicadas a miembros de organizaciones terroristas, pero sus rasgos de neutralización, restricción de beneficios y reducción de garantías solo son constitucionalmente tolerables si se reinsertan en un marco de proporcionalidad estricta, revisión periódica con efectos, reglas claras de cómputo y programas de tratamiento que concreten la resocialización. En caso contrario, el sistema se desliza hacia una perpetuidad de facto, incompatible con el art. 27 de la Constitución y con los estándares interamericanos sobre el “derecho a la esperanza”

2.4 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS Y VARIABLES

Penas de larga duración: Se refiere a las condenas privativas de libertad cuya extensión supera los 20 años, impuestas principalmente por delitos relacionados con organizaciones terroristas o pandillas.

Organizaciones terroristas: Para efectos del estudio, se consideran aquellas estructuras criminales que realizan actos sistemáticos de violencia con el propósito de intimidar a la población o coaccionar a autoridades, como las definidas por la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo y la Ley Contra el Crimen Organizado. O como la más reciente reforma del D.L. No. 383, 15 de agosto de 2025; D.O. No. 152, T 448, 24 de agosto 2025, *“La presente Ley tiene como propósito determinar el procesamiento de Organizaciones Criminales o Terroristas, Nativas o Extranjeras, y a sus miembros; entendidas como Estructuras jerárquicas y permanentes dedicadas a la comisión sistemática y monopólica*

de delitos, tanto a nivel nacional como transnacional, o que usurpan funciones del Estado. Para ello, se establecen normas y procedimientos especiales destinados a desarticular integralmente dichas organizaciones, sus miembros, redes y recursos, con el fin de neutralizar su capacidad operativa”.

Beneficios penitenciarios: Son mecanismos que permiten modificar la forma de cumplimiento de la pena (ej. libertad condicional, redención de pena por trabajo o estudio), cuya concesión puede estar restringida legalmente en ciertos casos.

Fines de la pena: Conforme al artículo 27 de la Constitución, se entiende que las penas deben orientarse a la prevención del delito, la retribución proporcional, pero principalmente a la rehabilitación y reinserción social del condenado.

Variables:

- Variable independiente: La imposición de penas de larga duración a miembros de organizaciones terroristas.
- Variables dependientes: Concesión de beneficios penitenciarios, es decir, Cumplimiento de los fines resocializadores de la pena.
- Variable interviniente: Legislación penal especial y jurisprudencia Constitucional (como reformas a la Ley contra el Crimen Organizado o al Código Penal) que limite los beneficios o refuerce una lógica punitiva.

2.5 SISTEMA DE HIPÓTESIS

Hipótesis principal:

La existencia de justificaciones constitucionales en la imposición de penas de larga duración a miembros de organizaciones terroristas, y los efectos que produce dicha medida en la concesión de beneficios penitenciarios y los fines de la pena.

Hipótesis secundarias:

+ Existen fundamentos constitucionales que justifiquen un tratamiento diferenciado en la concesión de beneficios penitenciarios a miembros de organizaciones terroristas, respecto de otro tipo de condenados.

+ Cuáles son los efectos que las penas de larga duración y el tratamiento diferenciado en la concesión de beneficios penitenciarios a miembros de organizaciones terroristas, producen en los fines de la pena.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1 TIPO DE ESTUDIO.

Siguiendo las orientaciones actuales de las técnicas de investigación y sus diversas metodologías, aunque en la realidad se reconoce que las vertientes básicas se encuentran relacionadas entre sí, la presente investigación adopta un enfoque cualitativo, el cual es adecuado para el análisis de fenómenos jurídicos complejos que no pueden ser reducidos a datos numéricos, en particular se busca comprender e interpretar cómo se justifica constitucionalmente la imposición de penas de larga duración a miembros de Crimen Organizado, y los efectos que dicha medida produce en la concesión de beneficios penitenciarios y fines de la pena.

3.2 MÉTODO.

En el desarrollo de esta investigación, con base a lo que se busca estudiar, utilizaremos el método con enfoque cualitativo, el cual selecciona, desde la perspectiva de los participantes (estudiantes de maestría en derecho penal, jueces de crimen organizado, jueces de vigilancia penitenciaria y Abogados en el libre ejercicio de la profesión) acerca del trabajo que los rodea, profundizar en sus experiencias, perspectivas, valoraciones y opiniones; es decir, la forma en que los mismos perciben sobre la temática de los efectos en la no concesión de los beneficios penitenciarios y la incidencia de las penas de larga duración, para los miembros de las organizaciones terroristas, en el área del crimen organizado y los fines de la pena establecidos constitucionalmente, para este grupo de personas.

Se opta por el desarrollo del método cualitativo, lo que nos permitirá obtener diferentes perspectivas sobre la justificación constitucional de la imposición de penas de larga duración a miembros de organizaciones terroristas, sus efectos en la concesión de beneficios penitenciarios y los fines de la pena establecidos en el artículo 27 de la constitución, de diferentes concededores del derecho.

3.3 TÉCNICA DE RECOLECCION DE DATOS.

3.3.1 POBLACION Y MUESTRA.

La población en la cual se enfocará el estudio de nuestra investigación, son operadores de justicia en el área de crimen organizado, estudiantes de maestría en derecho penal, Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

El siguiente cuadro (válido también para individualización de las técnicas) se identifica la población objeto de estudio.

Tipos de entrevista a Realizar	Sujetos /actores	Categorías	Medio de registro
Entrevista enfocada a los sujetos involucradas en la temática	Jueces de Tribunales de Crimen Organizado, y Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de la zona oriental y central de El Salvador. Abogados en ejercicio libre que hayan intervenido en procesos de esta naturaleza. Estudiantes de la Maestría en Derecho Penal.	Valoraciones de los aplicadores de crimen organizado y de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena. Visitas de Oficio de los Jueces. Procedimientos legales.	Grabación Auditiva Guion de entrevista Medios tecnológicos (plataformas de video conferencia)

3.3.2 TECNICAS E INSTRUMENTOS.

Las entrevistas que utilizaremos estarán enfocadas en el método cualitativo en la que se desarrollará la investigación, de esta manera se podrá recolectar información, utilizando las categorías enunciadas en el cuadro anterior, y obtener información certera y relevante sobre la misma. Los medios de registro a utilizar ayudaran a obtener de forma verídica la información obtenida en las entrevistas.

La información se obtendrá de fuentes primarias como: entrevistas a los estudiantes de Maestría en derecho penal, Abogados en el libre ejercicio de la profesión y jueces de los tribunales en materia de Crimen Organizado y jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Zona oriental y central de El Salvador, quienes brindaran la información fundamental y verídica para la investigación objeto de estudio.

Los instrumentos utilizados han sido diseñados en tres tipos de guías de entrevista semiestructurada, una para cada grupo de actores.

Mediante estas técnicas cualitativas, se hará un acercamiento a la realidad concreta, produciendo datos para la elaboración de escenarios.

3.3.3 ETAPAS DE LA INVESTIGACION.

La investigación en curso que se investiga se desarrollara a través de un proceso estructurado en etapas, cada una con objetivos específicos que permiten un avance ordenado y coherente del estudio. Las etapas son las siguientes:

Primera etapa: Elaboración del anteproyecto de investigación en esta fase inicial se definieron los elementos fundamentales del proyecto, tales como la identificación y formulación de la situación problemática, la delimitación del objeto de estudio, el enunciado del problema, la justificación, los objetivos de la investigación, así como la determinación del tipo de estudio, el método de investigación, la población y muestra, y las técnicas e instrumentos que se utilizarán para la recolección de datos.

Segunda etapa: Ejecución del proyecto, en esta etapa se aplicarán las técnicas e instrumentos seleccionados para recolectar la información necesaria, siguiendo el método y respetando la muestra definida, asegurando así la obtención de datos válidos, confiables para el análisis posterior.

La tercera etapa comprenderá el procedimiento de análisis e interpretación de resultados.

La última etapa estará comprendida por la presentación y discusión de resultados, a través de las conclusiones que se obtengan, así mismo las recomendaciones y propuestas que surjan en el tema en concreto.

3.4 PROCEDIMIENTO DE ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.

La investigación se realizará indagando, cual o cuales son las justificaciones constitucionales para la imposición de penas de larga duración y si esto produce efectos en la concesión de beneficios penitenciarios y los fines de la pena para los miembros de organizaciones terroristas; en ese sentido se identificarán referentes directos para ser entrevistados, tales como jueces especializados en materia penal, operadores del sistema penitenciario.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 CARACTERIZACIÓN DE PARTICIPANTES

Conforme al diseño metodológico, la población objetivo está compuesta por operadores de justicia en crimen organizado, abogados en libre ejercicio y estudiantes de la Maestría en Derecho Penal de las zonas oriental y central de El Salvador, utilizando entrevistas semiestructuradas como técnica principal de recolección de datos.

Jueces	Tribunales de Crimen Organizado y de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena
Abogados en libre ejercicio	Con experiencia en procesos vinculados a crimen organizado y terrorismo.
Estudiantes de Maestría en Derecho Penal	Matriculados en la UGB.

Las entrevistas semiestructuradas en modalidad mixta (presencial y virtual), con consentimiento informado; todas fueron transcritas y anonimizadas para su análisis. La muestra integra tres perfiles: jueces de los Tribunales de Crimen Organizado y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, defensores/abogados en libre ejercicio con experiencia en casos de crimen organizado y terrorismo, y estudiantes de la Maestría en Derecho Penal de las zonas oriental y central del país. Para preservar el anonimato, cada participante se identifica con un código alfanumérico asociado a su rol: J-01, J-02, J-03 (jueces), D-01, D-02, D-03 (defensores/abogados) y E-01, E-02, E-03 (estudiantes). La selección propositiva priorizó diversidad de funciones y contextos institucionales, y el cierre del levantamiento se definió por saturación teórica.

Grupo	Códigos incluidos	n
Jueces	J-01, J-02, J-03	3
Defensores/Abogados	D-01, D-02, D-03	3
Estudiantes	E-01, E-02, E-03	3
Total	—	9

4.2 RESULTADOS POR OBJETIVOS

Conforme al diseño cualitativo y a las categorías derivadas de los objetivos, los resultados se organizan en dos bloques: (i) percepciones sobre la justificación constitucional del incremento punitivo, y (ii) efectos en la concesión de beneficios y en la realización de los fines de la pena. Cada subapartado integra evidencia de entrevistas (jueces, defensores y estudiantes) y una verificación normativa/jurisprudencial guiada por el control de convencionalidad, de modo que cada hallazgo se contraste con la Constitución, la legislación sectorial y los estándares interamericanos aplicables.

4.2.1 JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS PENAS DE LARGA DURACIÓN

Las entrevistas coinciden en que la severidad punitiva frente a criminalidad organizada puede ser constitucionalmente admisible cuando se justifica bajo proporcionalidad estricta, con motivación reforzada del quantum y control judicial durante la ejecución. Se reconoce la protección de bienes jurídicos de alta relevancia, pero se advierte el riesgo de perpetuidad de facto si no existen mecanismos reales de revisión y criterios técnicos uniformes para valorar el caso concreto.

Desde la práctica, se señalan déficits en la verificación de alternativas menos gravosas (p. ej., combinación de marcos punitivos moderados con programas de tratamiento y seguimiento intensivo) y en la trazabilidad de la información penitenciaria para sustentar decisiones. Cuando la decisión sancionadora no demuestra idoneidad, necesidad y balance entre daño social y sacrificio individual, la severidad pierde legitimidad material.

En síntesis, la justificación constitucional del aumento punitivo es condicionada: requiere (i) prueba de idoneidad real, (ii) descarte de alternativas menos lesivas con eficacia

comparable y (iii) garantías en ejecución (revisión periódica, programas acreditables y evaluación individualizada) que impidan la irreductibilidad de facto.

Fundamentación normativa y jurisprudencial.

Constitución, art. 27 (finalidad resocializadora); Decreto Legislativo n.º 804 (26/07/2023), publicado en D.O. n.º 157, Tomo 440 (25/08/2023), vigente desde el 02/09/2023 (art. 12); Ley Penitenciaria (tratamiento, educación, trabajo y progresión); LECAT (contexto de criminalidad organizada). Estándar interamericano sobre “derecho a la esperanza” y revisión real de condenas extensas.

4.2.1.1 PERSPECTIVA DE JUECES

Los tres jueces coinciden en que la imposición de penas de larga duración puede ser constitucionalmente admisible frente a criminalidad organizada/terrorismo, siempre que se respeten límites materiales y garantías. En particular, señalan la centralidad del principio de proporcionalidad, la motivación reforzada de la decisión y la existencia de control judicial durante la ejecución de la pena. “Es una forma de fortalecer la respuesta del Estado, pero siempre dentro del marco constitucional” (J-01). “La severidad es defendible si hay revisión real y motivación estricta; el límite es la proporcionalidad, no la ejemplaridad” (J-02).

Respecto de la seguridad pública, consideran legítimo un mayor rigor sancionador por el alto nivel de peligrosidad asociado a estas conductas, sin que ello implique suprimir derechos básicos del condenado. “La seguridad del Estado y de la colectividad justifica el incremento de la pena” (J-03). A la vez, advierten que los derechos no son absolutos, pero su restricción debe ser justificada caso a caso y sometida a revisión periódica (J-01, J-02).

En relación con el artículo 27 Cn. (fines de la pena), J-01 y J-02 sostienen que la pena larga solo es compatible con la Constitución si existen condiciones reales para la resocialización (programas de educación, trabajo y tratamiento), pues de lo contrario se corre el riesgo de perpetuidad de facto. “La pena se sostiene si hay posibilidad de progreso; sin programas, la condena se vacía de sentido resocializador” (J-02). J-03 adopta una postura más restrictiva al afirmar que, en el crimen organizado, la resocialización se ve gravemente comprometida o “no aplica” por las reglas especiales que rigen estos casos (J-03).

Síntesis (jueces): existe una justificación condicionada de las penas largas: son compatibles con el marco constitucional cuando 1) la severidad responde a la protección de bienes jurídicos de alta relevancia; 2) la decisión observa proporcionalidad y motivación reforzada; y 3) la ejecución está sometida a controles efectivos que eviten una perpetuidad encubierta y garanticen, en la medida de lo posible, la resocialización prevista en el art. 27 Cn. La divergencia interna se ubica en cuánto espacio real resta para la resocialización en casos de crimen organizado: mientras J-01 y J-02 la consideran exigible bajo condiciones, J-03 estima que las reglas especiales la reducen drásticamente.

4.2.1.2 PERSPECTIVA DE DEFENSORES/ABOGADOS

Los defensores admiten que, frente al terrorismo, la severidad puede justificarse con fines preventivos y disuasorios, pero solo dentro de límites materiales y sin caer en retribución desproporcionada. Señalan que la pena larga debe estar anclada en proporcionalidad y motivación y advierten del riesgo de convertirla en “castigo sin horizonte”. “No se conviertan en sanciones meramente retributivas o desproporcionadas” (D-03). “Penas largas... si fuera de provecho... creando programas” (D-01).

En la aplicación del art. 27 Cn., describen un desacople entre el mandato resocializador y la práctica: falta de programas sostenidos, hacinamiento y un sesgo de enforcement que prioriza la seguridad sobre la rehabilitación. “No se respeta [el art. 27] por falta de programas” (D-01). “Se vulneran derechos... es difícil decir que se ha respetado en su totalidad” (D-02). Coinciden en que, sin revisión periódica y tratamiento individualizado, la pena larga deviene en perpetuidad de facto, afectando además la salud mental (ansiedad, depresión, desesperanza).

Respecto de beneficios penitenciarios, reportan restricciones legales para terrorismo, discrecionalidad administrativa y burocracia, lo que dificulta la progresión aun cuando la persona cumple requisitos. Proponen como condiciones de constitucionalidad: 1) revisión periódica con criterios objetivos; 2) ampliación de programas educativos, laborales y psicológicos; 3) control judicial efectivo de la ejecución; y 4) mejoras estructurales (infraestructura, reducción de hacinamiento). “Principales obstáculos: restricciones legales... discrecionalidad... burocracia” (D-03). “Infraestructura adecuada, reducción del hacinamiento, programas de rehabilitación” (D-02).

Síntesis (defensores): la justificación de penas largas es condicionada: exige proporcionalidad, motivación reforzada, evaluación caso a caso y programas reales que

hagan posible la resocialización; de lo contrario, la severidad se vuelve incompatible con el art. 27 Cn. y con estándares de derechos humanos.

4.2.1.3 PERSPECTIVA DE ESTUDIANTES

Las y los estudiantes sostienen que la severidad puede ser constitucionalmente admisible frente a terrorismo cuando protege bienes jurídicos de alta relevancia (vida, seguridad del Estado), pero condicionada por el principio de proporcionalidad y la prohibición de perpetuidad de facto. “Debe analizarse bajo proporcionalidad, evitando que se vuelva pena perpetua” (E-01).

Desde el art. 27 Cn., advierten un desacople entre la finalidad resocializadora y la práctica penitenciaria: si faltan programas efectivos (educación, trabajo, rehabilitación) y no hay evaluación individualizada, la pena larga contradice los fines correccionales y de readaptación. “Tienden a contradecir la reinserción si no hay programas efectivos” (E-01). “Sin programas... se han retirado hábitos de trabajo; no se cumple el art. 27” (E-03).

Sobre beneficios penitenciarios, identifican que las reformas han restringido o eliminado opciones (redención, libertad condicional) para terrorismo, lo que reduce el horizonte de resocialización y refuerza una función meramente retributiva. Por ello, proponen regulación diferenciada que no sea prohibición absoluta, con criterios técnicos y evaluación caso a caso por parte judicial. “Limitaron o eliminaron beneficios; la pena se vuelve retributiva” (E-01). “Debe haber evaluación judicial gradual, aun en penas largas” (E-03).

En el equilibrio seguridad–derechos, plantean que la seguridad nacional no puede justificar la suspensión indefinida de derechos básicos ni impedir toda posibilidad de progreso en la ejecución. “El equilibrio existe cuando hay sanción proporcionada sin negar rehabilitación” (E-01). “En ciertos centros no hay posibilidad real de reinserción” (E-03).

Síntesis (estudiantes): validan una justificación constitucional condicionada: penas largas sí, pero con proporcionalidad, motivación reforzada, programas reales, beneficios evaluados individualmente y controles judiciales que eviten la perpetuidad encubierta.

A partir de los testimonios recabados, la imposición de penas de larga duración frente a criminalidad organizada aparece como constitucionalmente admisible solo bajo una justificación estricta de proporcionalidad, acompañada de motivación reforzada y control judicial durante la ejecución. Los jueces insisten en límites materiales y revisiones periódicas que eviten la perpetuidad de facto; los defensores/abogados comparten ese

marco pero advierten riesgos de desproporción y discrecionalidad cuando faltan criterios técnicos uniformes y programas reales de tratamiento; las y los estudiantes subrayan la necesaria coherencia con los fines resocializadores del artículo 27 Cn., para que la severidad no desplace la dignidad del condenado ni suprima el horizonte de progreso penitenciario. De este modo, la severidad se sostiene condicionadamente: requiere evaluación individualizada, acceso a educación y trabajo, y una tutela judicial efectiva que haga operativos los límites que el propio ordenamiento exige.

4.2.2 EFECTOS EN BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y FINES DEL ART. 27 CN.

Beneficios penitenciarios: Las entrevistas describen un escenario de restricciones sustantivas y procedimentales para acceder a redención de pena, semilibertad y libertad condicional en condenas vinculadas a criminalidad organizada. Se señala que las reformas han estrechado los márgenes de elegibilidad y han multiplicado las verificaciones administrativas, con énfasis en criterios que operan como exclusiones generales. “Aunque se cumplan requisitos, el acceso se vuelve excepcional” (D-03). Los jueces coinciden en la necesidad de evaluación individual y motivación reforzada, pero advierten que la intensidad del control debe sostenerse en parámetros objetivos y revisiones periódicas. “El análisis debe ser caso a caso y con control judicial real” (J-02). Estudiantes y defensores subrayan que, sin reglas claras y trazables, la discrecionalidad alimenta inequidades en la progresión. “La falta de criterios uniformes abre espacio a decisiones dispares” (E-01).

Efectos prácticos en la progresión: De los testimonios se desprende que la combinación de restricciones legales y cargas probatorias altas tiende a dilatar o impedir la progresión, incluso cuando existen avances conductuales o académicos. “Los programas no siempre se computan o llegan a tiempo para acreditar progreso” (D-02). La revisión judicial aparece como un contrapeso necesario, pero su eficacia depende de información completa, peritajes y registros penitenciarios oportunos. “Sin insumos técnicos verificables, la revisión pierde densidad” (J-01).

Fines de la pena (art. 27 Cn.): La finalidad resocializadora se percibe comprometida cuando la arquitectura de beneficios se reduce a oportunidades marginales o inciertas. Estudiantes insisten en que la prevención, por sí sola, no satisface el mandato constitucional si no va acompañada de itinerarios reales de tratamiento y reinserción. “La prevención sin tratamiento deriva en pura exclusión” (E-03). Defensores remarcan que la dignidad del condenado exige condiciones y programas sostenidos —educación, trabajo y

atención psicosocial— que posibiliten progreso medible. “Sin programas continuos, la pena larga se vuelve pena sin horizonte” (D-01).

Condiciones de compatibilidad constitucional: La compatibilidad entre severidad punitiva y fines del art. 27 exige: (i) reglas de elegibilidad y cómputo transparentes; (ii) evaluación individualizada con parámetros técnicos y seguimiento; (iii) oferta programática suficiente y acreditable; y (iv) control judicial periódico que prevenga la perpetuidad de facto. “La justificación de la severidad descansa en que exista posibilidad real de avance” (J-03). Cuando estos elementos fallan, la restricción de beneficios erosiona el componente correccional y de reinserción que la Constitución demanda.

Las entrevistas coinciden en que el rediseño de beneficios ha elevado barreras de acceso e impactado la materialización de los fines resocializadores; la constitucionalidad de este esquema depende de asegurar motivación reforzada, criterios objetivos y revisiones periódicas que garanticen progreso verificable en la ejecución de la pena.

Fundamentación normativa y jurisprudencial: Constitución, art. 27 (orientación resocializadora); Decreto Legislativo n.º 804 (26/07/2023), publicado en D.O. n.º 157, Tomo 440 (25/08/2023), vigente desde 02/09/2023 (art. 12); Ley Penitenciaria (tratamiento, educación, trabajo, progresión y registros); LECAT (marco de criminalidad organizada). Estándar interamericano sobre revisión real y “derecho a la esperanza” (Corte IDH; TEDH como derecho comparado).

En vista de lo expuesto, el esquema vigente solo supera un control de convencionalidad y proporcionalidad si la autoridad demuestra con indicadores verificables que la severidad coexiste con vías reales de progreso. Donde no haya reglas claras de cómputo, registro acreditable de programas, evaluación individual y revisión periódica con motivación reforzada, la restricción de beneficios deviene desproporcionada y vacía la finalidad resocializadora del art. 27 Cn., configurando irreductibilidad de facto incompatible con los estándares interamericanos.

Para que la restricción sea constitucionalmente válida, la resolución de ejecución debe dejar constancia de:

1. Idoneidad y necesidad: por qué la limitación concreta es la menos gravosa y más eficaz en el caso.
2. Resocialización activa: programas (educación, trabajo, psicosocial) inscritos y certificados en el expediente.
3. Revisión periódica: calendario (fechas, responsables, métricas) y resultado de la última revisión.

4. Motivación reforzada: balance explícito entre seguridad y progreso individual (conducta, logros, riesgo).
5. Trazabilidad: anexos o folios donde consten peritajes y registros penitenciarios usados en la decisión.

4.3 TRIANGULACIÓN POR AUTOR

Categoría clave	Jueces	Defensores/Abogados	Estudiantes	Convergencias / Tensiones
Proporcionalidad y motivación	Admisibilidad condicionada con motivación reforzada y límites materiales.	Riesgo de desproporción si falta motivación estricta.	Piden coherencia con fines resocializadores.	Convergencia: necesidad de motivación reforzada. Tensión: alcance real de límites.
Revisión periódica / control judicial	Indispensable para evitar perpetuidad de facto.	Sin revisión efectiva, la pena se vuelve irreductible.	La revisión debe estar calendarizada.	Convergencia: revisión real.
Beneficios penitenciarios (elegibilidad/cómputo)	Caso a caso con parámetros objetivos.	Criterios dispares y discrecionalidad; piden reglas claras.	Reglas trazables para evitar inequidades.	Convergencia: reglas y trazabilidad. Tensión: heterogeneidad actual.
Programas (educación, trabajo, psicosocial)	Exigen insumos verificables en expediente.	Insuficiencia y acreditación tardía.	Programas como condición de progreso.	Convergencia: programas acreditables.
Fines del art. 27 Cn.	Resocialización operativa, no retórica.	Dignidad exige itinerarios reales.	Prevención + rehabilitación; no solo castigo.	Convergencia: resocialización efectiva.
Resultado práctico	Severidad compatible si se cumplen condiciones.	Sin condiciones, desproporcionada.	Debe existir horizonte de reinserción.	Síntesis: "severidad con condiciones" o no.

PARA LOS JUECES:

- Los jueces admiten la severidad de forma condicionada: solo es compatible si la pena queda motivadamente reforzada y acotada por límites materiales (proporcionalidad estricta). La defensa advierte riesgo de desproporción cuando esa motivación es insuficiente o estandarizada. El estudiantado pide coherencia con los fines resocializadores del art. 27 Cn. Convergencia: urge motivación reforzada. Tensión: qué tan efectivos son, en la práctica, los límites materiales para contener el quantum.
- Para la judicatura, la revisión periódica es indispensable para evitar perpetuidad de facto. La defensa señala que, sin revisión efectiva, la pena se vuelve irreductible, independientemente del buen desempeño intramuros. Estudiantes proponen calendarizar revisiones con parámetros objetivos. Convergencia: necesidad de revisión real con efectos prácticos.
- Los jueces enfatizan decisiones caso a caso con parámetros objetivos. La defensa denuncia criterios dispares y discrecionalidad, por lo que exige reglas claras y públicas. Estudiantes piden trazabilidad para evitar inequidades. Convergencia: reglas y trazabilidad del cómputo. Tensión: la heterogeneidad actual entre centros y operadores.
- La judicatura requiere insumos verificables en expediente (inscripción, asistencia, certificaciones). La defensa reporta insuficiencia de oferta y acreditación tardía, que frena la progresión. Estudiantes entienden los programas como condición de progreso real. Convergencia: necesidad de programas acreditables y oportunamente documentados.
- Jueces exigen una resocialización operativa, no retórica; la defensa subraya que la dignidad impone itinerarios reales de tratamiento y reinserción; estudiantes recuerdan que la prevención debe complementarse con rehabilitación, no sustituirla. Convergencia: la resocialización efectiva como mandato, no solo como declaración.

PARA LOS DEFENSORES:

- Desde la defensa se reconoce que la severidad puede justificarse frente a criminalidad organizada solo si no deriva en sanciones meramente retributivas y si se preserva un itinerario real de reinserción; de lo contrario, la pena “desvirtúa los fines constitucionales” del art. 27 Cn. por falta de programas efectivos y condiciones dignas de cumplimiento. Se pide revisión periódica, criterios objetivos para

beneficios y control judicial robusto; eliminar de plano la posibilidad de progreso “contraría la dignidad humana y el derecho a la esperanza”. También se reportan obstáculos prácticos: restricciones legales específicas, discrecionalidad administrativa, burocracia, y atrasos en evaluaciones técnicas que vuelven excepcional el acceso a beneficios.

- En esa línea, se subraya el impacto psicosocial de las penas largas (ansiedad, depresión, desesperanza) y cómo la carencia de estímulos de reinserción incrementa riesgos y afecta la seguridad intramuros; de ahí la urgencia de programas educativos, laborales y apoyo psicosocial con acreditación oportuna.
- Otras voces de la defensa añaden que, aunque el marco constitucional reconoce garantías, su cumplimiento efectivo se debilita en contextos de excepcionalidad y saturación penitenciaria, lo cual estrecha de hecho el acceso a libertades condicionadas y fases progresivas. Se propone volver exigible el debido proceso en la ejecución, con evaluaciones individualizadas y calendarios de revisión.

PARA LOS ESTUDIANTES:

El estudiantado acepta que las penas extensas pueden responder a la lesividad del fenómeno, pero exige proporcionalidad estricta y revisión periódica para evitar perpetuidad de facto. Señalan que el endurecimiento de requisitos ha desplazado el foco hacia la retribución, comprometiendo la resocialización cuando no existen programas efectivos ni reglas trazables de cómputo. Proponen una regulación diferenciada pero no prohibitiva de beneficios: decisiones caso a caso, con criterios técnicos uniformes y calendarios de revisión que articulen seguridad pública y derechos humanos. En su perspectiva, la severidad sólo mantiene legitimidad material si coexiste con itinerarios reales de tratamiento (educación, trabajo, apoyo psicosocial) y con un horizonte verificable de reinserción (“sin programas y sin revisión, la pena larga se vuelve inmodificable”: E-02, E-03).

La triangulación muestra un patrón estable: jueces, defensores y estudiantes convergen en que la severidad punitiva es compatible únicamente bajo condiciones — motivación reforzada, revisión periódica, reglas claras y trazables para beneficios y programas acreditables—; cuando faltan, emergen desproporción, discrecionalidad y riesgo de irreductibilidad. De este modo, la fórmula que sintetiza el capítulo es: severidad con condiciones (y control jurisdiccional efectivo) o no.

SÍNTESIS FRENTE A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Objetivo específico	Hallazgos empíricos (J/D/E)	Anclaje normativo/jurisprudencial	Conclusión sintética
Obj. 1 Establecer la justificación constitucional de la imposición de penas de larga duración a miembros de maras o pandillas.	Consenso condicionado: proporcionalidad, motivación reforzada, revisión periódica.	Cn. art. 27; D.L. 804 (vigencia 02/09/2023); Test de proporcionalidad; Corte IDH/TEDH (revisión real).	Admisible bajo condiciones; sin revisión y límites, se rompe el balance.
Obj. 2 Precisar los efectos de la imposición de penas de larga duración a miembros de maras o pandillas en la concesión de beneficios penitenciarios y los fines de la pena establecidos en el Artículo 27 de la Constitución.	Restricción intensificada; criterios dispares; programas insuficientes/acreditación tardía; riesgo de perpetuidad de facto.	Ley Penitenciaria (tratamiento/progresión); Control de convencionalidad; “derecho a la esperanza”.	Compatibilidad condicionada a reglas claras, programas acreditables y control judicial periódico.

Qué muestran los hallazgos (J/D/E). Las tres fuentes coinciden en una admisibilidad condicionada de las penas largas: sólo resultan compatibles si la decisión legislativa y judicial supera un test de proporcionalidad estricto, la sentencia y las resoluciones de ejecución contienen motivación reforzada del quantum y, durante el cumplimiento, existe revisión periódica que evite la perpetuidad de facto.

Cómo se ancla normativamente. Este estándar se apoya en el art. 27 Cn. (finalidad resocializadora), en el marco legal vigente (incluidas las reformas del D.L. 804, vigente desde 02/09/2023), y en la doctrina de la prueba de proporcionalidad (adecuación–necesidad–ponderación). A nivel supranacional, la Corte IDH exige compatibilidad con la Convención y la posibilidad real de revisión; el TEDH refuerza, como derecho comparado, la necesidad de un horizonte de cambio en condenas extensas.

Qué concluye. La severidad es admisible bajo condiciones: si faltan límites materiales, motivación reforzada o revisión efectiva, el balance se rompe y la pena deviene incompatible con el parámetro constitucional y convencional.

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS SECUNDARIAS

Hipótesis	Evidencia (citas codificadas)	Evaluación	Implicación
H1. Existen fundamentos constitucionales que justifican un tratamiento diferenciado en la concesión de beneficios penitenciarios a miembros de organizaciones terroristas, respecto de otros condenados.	“Trato diferenciado admisible con motivación reforzada y parámetros objetivos” (J-01, J-02). “Exclusiones generales sin motivación → riesgo de desproporción” (D-02, D-03). “Se requiere calendario de revisión y reglas trazables” (E-01).	Parcialmente confirmada. Hay base constitucional condicionada: sólo es válida si no genera irreductibilidad de facto, se aplica caso a caso y existe control judicial efectivo.	Emitir lineamientos uniformes de elegibilidad/cómputo; exigir motivación reforzada en cada decisión; prohibir automatismos; revisión periódica con métricas.
H2. Las penas de larga duración y el tratamiento diferenciado en beneficios impactan los fines de la pena (art. 27 Cn.) a menos que existan programas acreditables y criterios uniformes.	“Acceso excepcional a beneficios aun cumpliendo requisitos” (D-03). “Criterios dispares entre operadores” (E-01). “Sin insumos técnicos y registros oportunos, la revisión pierde densidad” (J-01). “Acreditación tardía de programas afecta la progresión” (D-02).	Confirmada. La combinación PLD + restricciones sin reglas y sin programas erosiona la resocialización y proyecta perpetuidad de facto.	Asegurar oferta programática suficiente y certificaciones oportunas; crear expediente electrónico con trazabilidad; uniformar cómputo; calendarizar revisiones con efectos.

- H1 → Parcialmente confirmada: el trato diferenciado es constitucional solo si hay proporcionalidad, motivación reforzada, caso a caso, reglas claras y revisión periódica.
- H2 → Confirmada: sin programas acreditables, trazabilidad y criterios uniformes, las PLD y el trato diferenciado debilitan la finalidad resocializadora del art. 27 Cn. y aumentan el riesgo de irreductibilidad de facto.

La contrastación muestra que el trato diferenciado en beneficios para miembros de organizaciones terroristas es constitucionalmente admisible sólo bajo condiciones estrictas: debe superar un test de proporcionalidad con motivación reforzada, aplicarse caso a caso sobre parámetros técnicos verificables, sujetarse a reglas públicas y uniformes de elegibilidad y cómputo, y contar con revisión periódica con métricas y efectos, evitando automatismos y la irreductibilidad de facto; así lo sugieren los jueces al exigir razones individualizadas y control judicial real, y lo confirman defensores y estudiantes al advertir que las exclusiones generales

y los criterios dispares rompen la proporcionalidad y alimentan la discrecionalidad. A su vez, la combinación de penas de larga duración y diferenciación sin contrapesos materiales erosiona los fines del artículo 27 Cn., en particular la resocialización: la evidencia empírica registra acceso “excepcional” a beneficios pese al cumplimiento de requisitos, acreditación tardía o inexistente de programas, heterogeneidad de criterios entre operadores y revisiones desprovistas de insumos técnicos, lo que dilata la progresión y proyecta una perpetuidad de facto.

La compatibilidad exige, por tanto, asegurar oferta programática suficiente y certificada (educación, trabajo, apoyo psicosocial), expediente electrónico con trazabilidad de conducta, cómputos y peritajes, lineamientos nacionales que unifiquen el cómputo y calendarios de revisión con indicadores objetivos que permitan modular el régimen; sólo bajo ese estándar de “*severidad con condiciones*” el trato diferenciado se sostiene constitucionalmente y las penas extensas dejan de convertirse en meras medidas de neutralización incompatibles con el mandato resocializador.

4.4 SÍNTESIS FRENTE A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

En relación con el objetivo 1 (establecer la justificación constitucional de la imposición de penas de larga duración a miembros de maras o pandillas), las entrevistas sostienen que la severidad puede justificarse en delitos de alto impacto si se respeta estrictamente la proporcionalidad y se funda en motivación reforzada, con controles jurisdiccionales que impidan la perpetuidad de facto. Esta comprensión admite la protección del orden constitucional y de bienes jurídicos especialmente relevantes, pero supedita la validez del quantum a límites materiales verificables y a revisión periódica en la fase de ejecución.

Respecto del objetivo 2 (precisar los efectos de las penas largas en la concesión de beneficios penitenciarios y en los fines del artículo 27), los hallazgos apuntan a una restricción significativa de beneficios en casos de criminalidad organizada y a cargas procedimentales que dificultan la progresión, lo que incide en la realización de la finalidad resocializadora. La compatibilidad constitucional del esquema exige criterios técnicos uniformes, evaluación caso a caso, oferta programática suficiente y un control judicial capaz de transformar la severidad en un itinerario de tratamiento y reinserción con resultados observables.

4.4.1 FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LOS RESULTADOS

Con base en los hallazgos, la compatibilidad entre incremento punitivo y fines del art. 27 Cn. se sostiene únicamente bajo un estándar reforzado que integra: (i) proporcionalidad (adecuación, necesidad y ponderación del quantum), (ii) motivación estricta en la sentencia y en la ejecución, (iii) revisión periódica con criterios objetivos y (iv) itinerarios de tratamiento acreditables (educación, trabajo y atención psicosocial). Este estándar encuentra respaldo en: Constitución, art. 27 (orientación resocializadora); Ley Penitenciaria (programas y progresión); Decreto Legislativo n.º 804 (26/07/2023; D.O. n.º 157, Tomo 440, 25/08/2023; vigencia 02/09/2023), que reordena elegibilidad y control; control de convencionalidad (Corte IDH) sobre revisión efectiva de condenas largas y exigencia de medidas no meramente simbólicas; y derecho comparado del TEDH en materia de “derecho a la esperanza” y prohibición de perpetuidad de facto en la práctica.

Desde la jurisprudencia nacional, la Sala de lo Constitucional ha fijado límites materiales al *ius puniendi* que refuerzan estos hallazgos: la pena extensa solo es constitucionalmente válida si coexiste con un horizonte real de resocialización y con revisión

judicial efectiva (Sala de lo Constitucional, 2010; 2015; 2022; 2025). En particular, la doctrina de Inc. 5-2001 consolidó el mandato resocializador como contenido de la dignidad humana; Inc. 22-2007 sostuvo la necesidad de proporcionalidad estricta incluso frente a criminalidad organizada; Inc. 119-2016 AC proscribió automatismos en la restricción de beneficios y exigió valoración individualizada; y la Aclaración 119-2016/54-2017 precisó la motivación reforzada y la exigencia de una expectativa razonable de reintegración. Este estándar converge con el “derecho a la esperanza” reconocido en el ámbito interamericano y europeo, que demanda posibilidades reales de revisión y progreso en la ejecución aun en condenas largas, como condición para compatibilizar seguridad pública y fines del artículo 27 de la Constitución (Corte IDH, 2017; TEDH, 2013).

En este marco, las restricciones de beneficios solo son constitucionales cuando no vacían el fin correccional, no generan irreductibilidad y aseguran un horizonte real de progreso verificable.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Las entrevistas permiten afirmar que la imposición de penas de larga duración frente a criminalidad organizada puede admitirse constitucionalmente solo bajo una justificación estricta de proporcionalidad, acompañada de motivación reforzada y control judicial efectivo durante la ejecución. La severidad no se sostiene por sí misma, sino en la medida en que existan límites materiales verificables y revisiones periódicas que eviten la perpetuidad de facto.

Las reformas que incrementan los marcos sancionatorios y restringen beneficios han elevado barreras de acceso a la progresión, generando un impacto directo en la realización de los fines resocializadores del artículo 27 de la Constitución. La prevención y la seguridad pública, aunque legítimas, no sustituyen los deberes positivos del Estado en materia de tratamiento, educación y trabajo intrapenitenciarios.

La evidencia recogida muestra un desacople entre la finalidad normativa de rehabilitación y la práctica institucional cuando la oferta programática es insuficiente o no se acredita de forma oportuna en los expedientes. Sin rutas de tratamiento individualizadas y con criterios dispares para computar avances, la pena larga tiende a operar como sanción puramente retributiva.

Existe convergencia entre actores en torno a la necesidad de evaluación caso a caso y a la exigencia de parámetros técnicos uniformes para decidir concesión, mantenimiento o retiro de beneficios. Jueces, defensores y estudiantes coinciden en que la tutela judicial debe materializarse en decisiones motivadas, apoyadas en peritajes y registros confiables, y sujetas a verificación periódica.

De lo anterior se sigue que la compatibilidad constitucional del nuevo esquema punitivo depende de transformar la severidad en un itinerario de tratamiento con resultados observables. Cuando el sistema garantiza programas efectivos, reglas claras de cómputo y supervisión jurisdiccional, la severidad puede articularse con los fines correccionales y de reinserción exigidos por el ordenamiento.

El estudio demuestra que el equilibrio entre seguridad pública y derechos fundamentales exige una reinterpretación dinámica del artículo 27 de la Constitución, en la que la severidad punitiva se conciba como medio legítimo solo si se orienta efectivamente a la resocialización y no a la neutralización. La consolidación de estándares de proporcionalidad, revisión y trazabilidad permite no solo garantizar el control de convencionalidad, sino también reafirmar el carácter humanista del Derecho Penal salvadoreño contemporáneo.

5.2 RECOMENDACIONES

Resulta necesario consolidar un modelo de revisión judicial periódica, con estándares de motivación reforzada y uso de indicadores objetivos sobre conducta, participación en programas y riesgo de reincidencia. La decisión debe ser individualizada y sustentarse en información completa, trazable y verificable por las partes.

Se recomienda uniformar criterios técnicos de elegibilidad y cómputo de beneficios, incorporando lineamientos claros sobre acreditación de educación, trabajo y atención psicosocial. La transparencia en estos parámetros reduce discrecionalidad y favorece decisiones consistentes entre centros y jurisdicciones.

Conviene ampliar y estabilizar la oferta programática intramuros, asegurando continuidad, cobertura y certificación de logros para que el progreso sea medible y oportunamente incorporado al expediente. La coordinación interinstitucional debe garantizar recursos, registro digital y seguimiento de resultados.

Finalmente, se sugiere implementar sistemas de información penitenciaria que integren historia programática, evaluaciones y dictámenes técnicos, de modo que la tutela

judicial cuente con insumos suficientes. Este soporte es condición para que la severidad punitiva no derive en perpetuidad de facto y para que los fines del artículo 27 puedan hacerse efectivos en la práctica.

Se recomienda que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, junto con la Corte Suprema de Justicia, establezcan un protocolo interinstitucional para la aplicación uniforme de los criterios de revisión judicial y acreditación programática, con el fin de hacer operativo el mandato resocializador del artículo 27 y asegurar el cumplimiento de los estándares constitucionales e interamericanos.

GLOSARIO

Actos preparatorios

Conductas previas a la ejecución del delito. En el modelo liberal suelen ser impunes; en el derecho penal del enemigo pueden anticipar la punibilidad.

Beneficios penitenciarios

Mecanismos que modulan la ejecución de la pena (p. ej., redención por trabajo/estudio, semilibertad, libertad condicional) según reglas de elegibilidad y cómputo.

Cómputo de beneficios

Forma de calcular el tiempo a deducir o los requisitos cumplidos para acceder a un beneficio. Exige reglas claras y trazabilidad documental.

Concesión (de beneficios)

Decisión que otorga o niega un beneficio, fundada en criterios técnicos y jurídicos y, preferentemente, con motivación reforzada.

Control de convencionalidad

Deber de interpretar y aplicar el derecho interno conforme a la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, velando por revisión real y finalidad resocializadora.

Custodia de seguridad

Medida intensiva de control/encierro orientado a neutralizar riesgos, a veces más allá del cumplimiento de la pena.

Derecho a la esperanza

Estándar según el cual toda persona condenada debe conservar una posibilidad real de revisión y de progreso hacia la libertad.

Derecho penal del enemigo

Régimen excepcional que prioriza neutralización y seguridad: adelanta la punibilidad, eleva penas y reduce garantías frente a sujetos considerados “no fiables”.

Elegibilidad (para beneficios)

Conjunto de condiciones legales y técnicas que deben cumplirse para acceder a un beneficio penitenciario.

Fines de la pena (art. 27 Cn.)

Prevención, retribución proporcional y, especialmente, rehabilitación y reinserción social del condenado.

Idoneidad – Necesidad – Ponderación

Tres pasos del juicio de proporcionalidad: (i) la medida sirve al fin; (ii) no hay alternativa menos gravosa igual de eficaz; (iii) el sacrificio no excede el beneficio.

Irreductibilidad de facto

Situación en la que, aunque no exista cadena perpetua legal, la ejecución impide en la práctica cualquier progreso o salida.

Medidas de seguridad

Respuestas preventivas (encierro, control, supervisión) vinculadas a peligrosidad, complementarias o posteriores a la pena.

Motivación reforzada

Exigencia de fundamentación densa y específica en decisiones que restringen derechos (quantum, beneficios, revisión), con razones individualizadas y verificables.

Neutralización

Finalidad centrada en impedir que el sujeto cause daños futuros, desplazando el foco desde la resocialización a la seguridad.

Organizaciones terroristas

Estructuras jerárquicas y estables dedicadas a la comisión sistemática de delitos con fines de intimidación/coacción; objeto de regímenes penales y de ejecución más severos.

Peligrosidad

Riesgo de comisión futura de delitos. En modelos excepcionales justifica anticipación punitiva y medidas más intensas.

Penas de larga duración (PLD)

Condenas superiores, por ejemplo, a 20 años. Requieren revisión real, programas acreditables y reglas claras de beneficios para no devenir irreductibles.

Programas acreditables

Oferta efectiva de educación, trabajo y atención psicosocial con certificaciones oportunas (horas/logros) incorporadas al expediente.

Revisión periódica

Evaluación calendarizada de la ejecución con métricas objetivas (conducta, progreso, riesgo) y efectos prácticos en el régimen del penado.

Semilibertad

Régimen intermedio que combina permanencia en centro con salidas controladas para trabajo/estudio, sujeto a elegibilidad y seguimiento.

Trazabilidad

Registro comprobable y oportuno (folios, fechas, certificaciones) que permite verificar programas, cómputo y decisiones de ejecución.

Tratamiento diferenciado

Aplicación de reglas especiales a ciertos grupos (p. ej., miembros de organizaciones terroristas); sólo es válido si respeta proporcionalidad, caso a caso y revisión.

Violencia/Delitos de peligro abstracto

Tipos penales que sancionan la creación de un riesgo sin exigir lesión efectiva; frecuentes en expansiones punitivas y esquemas de anticipación.

REFERENCIAS

- Aguilar, R. (2018). *Ejecución penal y beneficios penitenciarios en El Salvador: Análisis de su eficacia*. San Salvador: UCA Editores.
- Amparo 416-2015, auto de fecha 25 de mayo de 2016.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (2023, 25 de agosto). *Decreto Legislativo n.º 804, reformas a la Ley contra el Crimen Organizado*. **Diario Oficial**, n.º 157, Tomo 440.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (s. f.). *Ley Especial contra Actos de Terrorismo (LECAT)*. **Diario Oficial**.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (s. f.). *Ley Penitenciaria*. **Diario Oficial**.
- Cid Moliné, J., & Larrauri, E. (2012). *Penas y medidas en el Estado de derecho*. Atelier.
- Constitución de la República de El Salvador. (1983). *Artículo 27* (y concordantes). **Diario Oficial**.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos – Centro de Documentación. (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana n.º 7: Control de convencionalidad* (Introducción: Claudio Nash). Corte IDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Mendoza y otros vs. Argentina*, sentencia de 14 de mayo de 2013 (Serie C, n.º 260).
- Cutiño Raya, S. (2017). *Fines de la Pena, Sistema Penitenciario y Política Criminal* (p. 15). Tirant lo Blanch.
<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491430087>
- Díez Ripollés, J. L. (2004). *La racionalidad de las leyes penales*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2007). El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal. *IUS* (Verano 2007), 5–19.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (8.ª ed.). Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (9.ª ed.). Trotta.
- file:///C:/Users/aldos/Downloads/Inc.%201192016.%20Aclaraci%C3%B3n%20(1).pdf
- González Macías, C. J., Emmerich, N., & María Teresa Martínez Almanza. (2024). *Seguridad ciudadana en latinoamérica: problemáticas actuales. El crimen organizado, las víctimas y el Estado*. Tirant lo Blanch.
<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788410561618> (NO) rojo
<https://disarmament.unoda.org/es/adm/resolucion-1540-2004-del-consejo-de-seguridad-de-las-naciones-unidas/>

- <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda\D\1\20202029\2022\05\F03C4.PDF&number=984004&fecha=13/05/2022&numero=119-2016AC&singlePage=true>
- Human Rights Watch. (2019). Prisiones en Centroamérica: Condiciones y derechos humanos. Nueva York: HRW. <https://www.hrw.org/es/news/2022/04/08/el-salvador-reformas-legislativas-amenazan-derechos-fundamentales>
- Jakobs, G. (2003). Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo. En G. Jakobs & M. Cancio Meliá (Eds.), *Derecho penal del enemigo* (pp. 19–56). Civitas.
- Moya Sánchez, T. N. (2025). *El crimen organizado estatal y sus implicaciones financieras en la comisión de crímenes internacionales*. Editorial Tirant Lo Blanch. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788410958777> (azul)
- Naciones Unidas (Asamblea General). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Treaty Series, 999, 171
- Núñez Fernández, J. (2020). Prisión permanente revisable y el TEDH: Algunas reflexiones. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 73(1), 13–36.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), Asamblea General. (2014). *AG/RES. 2845 (XLIV-O/14): Derechos de las personas privadas de libertad*. OEA.
- Órgano Judicial de El Salvador. (s. f.). *Referencia jurisprudencial sobre publicación y vigencia del D. L. n.º 804* (cita institucional al **D. O. n.º 157, Tomo 440, 25/08/2023**).
- Racca, I. (2014). La resocialización como fin de la pena privativa de la libertad: El último legado del positivismo criminológico. *Pensamiento Penal*, 1–22.
- REBOLLO VARGAS, R., Pedro Alejo Llorente de Pedro, Rosario Perez Morote, Raquel Rodríguez Díaz, Fermín Bouza Álvarez, Rodríguez Yague, A. C., Ana Maria Maugeri, Jesús Fernando Santos Peñalver, García Rivas, N., Manuel Abanto Vásquez, López Lorca, B., Susana B. Díaz Ruiz, Guadalupe Rivera González, Alba María Priego de la Cruz, Manzaneque Lizano, M., LEON VILLALBA, F. J. de, Elisa Isabel Cano Montero, & Jerónimo Betegón Carrillo. (2017). *Penas de Prisión de Larga Duración*. Tirant lo Blanch. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491692140>
- RIVERA, F., SANSÓ-RUBERT, D., “La criminalidad organizada como objeto de estudio”, en *Crimen organizado y seguridad multidimensional*. Tirant-lo-Blanch, Valencia, 2021, p. 25.

- Salazar Peralta, M. H. (2020). *Las prácticas judiciales en torno a la reparación integral en delitos de naturaleza sexual* (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). UASB Digital.
- SANSÓ-RUBERT P., Democracias Bajo Presión: Estado, Fuerzas Armadas y Crimen Organizado En América Latina, Dykinson, Madrid, 2017, p. 24.
- Sentencia de inconstitucionalidad 56- 2012, de fecha 18 de junio de 2014.
- Silva Sánchez, J. M. (2011). *La expansión del derecho penal* (3.^a ed.). Civitas.
- Silva, L. (2020). El régimen penitenciario salvadoreño y la política criminal frente al terrorismo. *Revista Jurídica de El Salvador*.
- Sueiro, C. C. (2015). *Terrorismo y Derecho Penal* (1.^a ed., prólogo de Ramiro Anziti Guerrero). Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). (2013). *Vinter y otros vs. Reino Unido* (Demandas n.º 66069/09, 130/10 y 3896/10), sentencia de 9 de julio de 2013.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). (2016). *Murray vs. Países Bajos* (Demanda n.º 10511/10), sentencia de 26 de abril de 2016.
- Verdugo Lazo, J. E. (2023). *(De)construyendo el derecho a la reparación integral a la víctima: Realidad plausible o falsa expectativa* (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). UASB Digital.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2.^a ed.). Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

A. Guías de entrevista

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
UNIDAD DE POST GRADO Y EDUCACIÓN CONTÍNUA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



Tema de investigación: “EXISTE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA IMPOSICIÓN DE PENAS DE LARGA DURACIÓN A MIEMBROS DE ORGANIZACIONES TERRORISTAS, SUS EFECTOS EN LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LOS FINES DE LA PENA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN”

FORMATO DE ENTREVISTA (Dirigida a Jueces)

Nombre: _____

Profesión / Especialidad: _____

Cargo / Institución: _____

Fecha de la Entrevista: _____

Modalidad de entrevista: _____

1. ¿Cuál es su postura respecto a la imposición de penas de larga duración para miembros de organizaciones terroristas dentro del marco constitucional?
2. ¿Cómo aplica usted el artículo 27 de la Constitución, que establece los fines de la pena, al momento de dictar sentencia en casos de terrorismo?
3. ¿Considera que la seguridad pública justifica penas más severas en estos casos, y cómo concilia esto con los derechos constitucionales del acusado?
4. ¿En qué medida las penas largas pueden cumplir con los fines de reeducación y reinserción social previstos en el artículo 27?
5. ¿Ha observado dificultades para aplicar estos fines cuando se trata de condenados por terrorismo?
6. ¿Qué criterios toma en cuenta para conceder o denegar beneficios penitenciarios a condenados por terrorismo?
7. ¿Cree necesario establecer reglas específicas para la concesión de beneficios en estos casos? ¿Por qué?
8. ¿Cuál es su opinión sobre el impacto de las penas largas en la motivación y comportamiento de los internos en prisión?
9. ¿Cómo equilibra el respeto a los derechos humanos con la necesidad de garantizar la seguridad nacional en la imposición y ejecución de las penas?
10. ¿Qué desafíos constitucionales encuentra en la aplicación de penas prolongadas a miembros de organizaciones terroristas?
11. ¿Qué recomendaciones o reformas sugeriría para mejorar la regulación de penas largas y beneficios penitenciarios en casos relacionados con terrorismo?
12. ¿Cómo cree que podría fortalecerse el sistema penal para cumplir mejor con los fines constitucionales de la pena sin menoscabar la seguridad?

B. Matriz de codificación

Grupo	Códigos incluidos	n
Jueces	J-01, J-02, J-03	3
Defensores/Abogados	D-01, D-02, D-03	3
Estudiantes	E-01, E-02, E-03	3
Total	—	9